



JUDITH AMANDA ROA PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA – CASANARE

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ejecutivo mixto No. 2017-192

Dte: **BANCOLOMBIA HOY REINTEGRA S.A.**

Ddo: **ANA DEMEIRA AMADO ARDILA**

JUDITH AMANDA ROA PARRA, identificada civil y profesionalmente como aparece registrado en mi firma, con domicilio en Yopal – Casanare, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de allegar avalúo del vehículo de placas HDW472 establecido por la Gobernación del Meta Secretaría de Hacienda, contenido en la liquidación del impuesto del vehículo, para su aprobación.

Cordialmente:

JUDITH AMANDA ROA PARRA

CC. No. 40.048.101 de Tunja

TP. No. 148.394 del C.S de la J

Carrera 19 No 7 – 79 Edificio Haybore 2º piso Oficina No. 208 Yopal – Casanare
Telefax: 6334260, Cel 312 – 4445687, WhatsApp 311-2398584, gerencia@roaabogados.net,
abogadoauxiliar@roaabogados.net

GOBERNACIÓN DE META
SECRETARÍA DE HACIENDA
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES
ESTADO DE CUENTA DEL VEHICULO

NOTA: Los valores aquí contenidos pueden sufrir cambios al momento de cancelar, sugerimos solicitar ESTADO DE CUENTA al día de pago y los valores en cero indican que NO ha sido liquidado esa vigencia y por lo tanto se debe realizar la liquidación correspondiente.

INFORMACION GENERAL DEL VEHICULO

Placa :	HDW472	Clase:	CAMPEROS
Marca:	KIA	Modelo:	2016
Línea:	NEW SPORTAGE	Tonelaje :	0
Carrocería:	STATION WAGON	Pasajeros :	5
Cilindraje :	2000	Blindado :	NO
Importado :	NO	Fecha de Impresión:	2022-03-28
Fecha de Liquidación:	2022-03-28		

VIGENCIA(S) DECLARADA(S) Y PAGADAS

Vigencia	Tipo Pago	Grupo	Tarifa	Avaluo	Impuesto	Descuento	Sancción	Intereses	TOTAL
2015	Pago Normal	1W	0	\$ 66,564,516	\$ 555,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 555,000
TOTALES					\$ 555,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 555,000

(*) Declaración presentada con Inconsistencia

VIGENCIA(S) PENDIENTE(S) POR DECLARAR

Vigencia	Grupo	Tarifa	Avaluo	Impuesto	Descuento	Sancción	Intereses	TOTAL	
2016	X	2.50	\$ 66,564,516	\$ 1,664,000	\$ 0	\$ 0	\$ 1,836,000	\$ 3,535,000	
2017	BS58	2.50	\$ 49,980,000	\$ 1,250,000	\$ 0	\$ 1,250,000	\$ 1,104,000	\$ 3,639,000	
2018	CE67	2.50	\$ 49,200,000	\$ 1,230,000	\$ 0	\$ 1,230,000	\$ 829,000	\$ 3,324,000	
2019	CI65	1.50	\$ 40,700,000	\$ 611,000	\$ 0	\$ 611,000	\$ 254,000	\$ 1,511,000	
2020	CG50	1.50	\$ 35,900,000	\$ 539,000	\$ 0	\$ 431,000	\$ 125,000	\$ 1,130,000	
2021	CK79	1.50	\$ 34,820,000	\$ 522,000	\$ 0	\$ 380,000	\$ 30,000	\$ 967,000	
2022	CM43	1.50	\$ 35,320,000	\$ 530,000	\$ 42,000	\$ 0	\$ 0	\$ 523,000	
TOTALES					\$ 6,346,000	\$ 42,000	\$ 3,902,000	\$ 4,178,000	\$ 14,629,000

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

RADICADO: 2017-226

DEMANDANTE: Banco Agrario

Demandado: WILSON GUENIS VARGAS

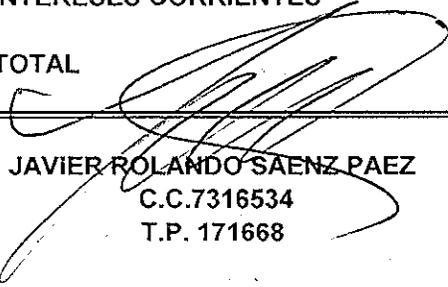
Asunto: Allego liquidacion del credito

Muy respetosamente me permito allegar liquidacion del credito respecto de la obligacion 725086400071536

CAPITAL				\$	4.679.162
VENCIMIENTO					09-jun-2015
FECHA PAGO DEUDA					31-ago-2022
DIAS DE MORA					2.640
2015	Mayo	31-may-2015	29,06%	-	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	21	\$ 78.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 341.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 342.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 343.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 358.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 376.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 388.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 364.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 367.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 246.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 116.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 118.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 113.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 116.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 115.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 106.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 115.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 110.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 114.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 109.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 111.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 111.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 106.000	

	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	109.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	104.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	107.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	106.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	99.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	107.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	103.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	107.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	103.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	107.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	107.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	104.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	106.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	102.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	105.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	104.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	99.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	105.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	100.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	100.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	97.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	100.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	101.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	98.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	100.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	95.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	96.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	95.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	87.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	96.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	92.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	95.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	92.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	94.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	95.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	91.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	94.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	92.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	96.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	97.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	91.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	102.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	102.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	110.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$	110.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$	119.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$	124.000
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$	-
TOTAL OBLIGACION					\$	4.679.162
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$	9.408.000
INTERESES CORRIENTES					\$	206.208
TOTAL					\$	14.293.370

cordialmente:


JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ
 C.C.7316534
 T.P. 171668

SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S.
NIT. 901.223.016-3

SEÑOR (A):

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA – CASANARE

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA DE RECONVENCION
RADICADO No. 8544040890012017000353
DEMANDANTE: JORGE EDELIO RUIZ (en reconvención) C.C. 86.041.421
CAUSANTE: PALMAR DEL ORIENTE (en reconvención) Nit. 860.055.557-7

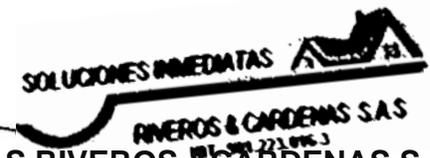
ASUNTO: COMPLEMENTO DE INFORME PERICIAL AVALUO DE VIVIENDA DE HABITACION.


YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, identificada como aparece bajo mi respectiva firma, en mi condición de Representante Legal de la empresa **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S** con Nit. **901.223.016-3**, en Calidad de Auxiliar de la Justicia en el cargo de **PERITO AVALUADOR**, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, me dirijo a usted respetuosamente, con el fin de complementar el dictamen pericial, dando cumplimiento a lo dispuesto y quedando a disposición para lo pertinente.

Para cualquier requerimiento recibire notificaciones, en la carrera 28 No. 26 A – 04,
Email: solucionesinmediatasryc@gmail.com ; yennigordillo4587@gmail.com;
celular: 3138396115 – 3213060923.

Del Señor Juez, Muy Respetuosamente.

Atentamente,



SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S
NIT. 901.223.016-3
REPRESENTANTE LEGAL.
YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS.
CEDULA No. 52.782.407 de Bogota.
Cel. 3138396115 – 3213060923.

Atendiendo a su amable solicitud adjunto a la presente, le estoy enviando el complemento de avalúo de vivienda de habitación del **Predio “Palo Solo” Vereda la Libertad**, con el fin de hallar el valor de las mejoras y el valor de la construcción.

Nota: El complemento del avalúo de vivienda familiar de las dependencias tres habitaciones, son las que hacen falta, en excepto el baño, la cocina, y el lavadero, que en el avalúo anterior presente las características, áreas y el valor de las construcciones.

CONSTRUCCION:

CASA HABITACION: Casa Familiar

NUMERO DE NIVELES: 1 Nivel

DEPENDENCIAS: Tres (3) habitaciones, cocina, baño y lavadero

AREA CONSTRUIDA DE LA CASA HABITACION: 13.1 Metros Cuadrados

EDAD DE LA MEJORA: 10 años

VIDA UTIL: Estimada de 20 años

FACHADA: Estructura en lamina de madera, vertical y horizontal

CUBIERTA: Lamina de zinc, y bases en madera que la sostiene

PISOS: Placa de concreto

PAREDES: Lamina de madera

PUERTAS: Madera y tamboradas

VIGAS: Madera

COLUMNAS: Madera

ESTRUCTURA: Vigas y Columnas en madera

ILUMINACION: Buena

VENTILACION: Buena

SERVICIOS PUBLICOS: Planta Solar, Acueducto veredal y Gas en Pipeta

ESTADO DE LA CONSTRUCCION: Usada terminada

ESTADO DE CONSERVACION: Bueno

- **CASA HABITACION:**

CONSTRUCCION: 2 Habitaciones

NUMERO DE NIVELES: 1 Nivel

AREA CONSTRUIDA DE LA CASA HABITACION: 3.50 de largo con por 3.30 de ancho Metros Cuadrados.

EDAD DE LA MEJORA: 10 años

VIDA UTIL: Estimada de 20 años

CUBIERTA: Lamina de zinc, y bases en madera que la sostiene

PISOS: Placa de concreto

PAREDES: Lamina de madera.

PUERTAS: Madera y tamboradas

VIGAS: Madera

COLUMNAS: Madera
ESTRUCTURA: Vigas y Columnas en madera
ILUMINACION: Buena
VENTILACION: Buena
ESTADO DE LA CONSTRUCCION: Usada terminada
ESTADO DE CONSERVACION: Bueno

EL VALOR DE LA CONSTRUCCION ES DE: SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.197.532=).

EL VALOR DEL METRO CUADRADO: ES DE MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.058.460=).

- **CASA HABITACION:**

CONSTRUCCION: 1 Habitación

NUMERO DE NIVELES: 1 Nivel

AREA CONSTRUIDA DE LA CASA HABITACION: 3.30 de largo, por 3 de ancho Metros Cuadrados.

EDAD DE LA MEJORA: 10 años

VIDA UTIL: Estimada de 20 años

CUBIERTA: Lamina de zinc, y bases en madera que la sostiene

PISOS: Placa de concreto

PAREDES: Lamina de madera

PUERTAS: Madera y tamboradas

VIGAS: Madera

COLUMNAS: Madera

ESTRUCTURA: Vigas y Columnas en madera

ILUMINACION: Buena

VENTILACION: Buena

ESTADO DE LA CONSTRUCCION: Usada terminada

ESTADO DE CONSERVACION: Bueno

EL VALOR DE LA CONSTRUCCION ES DE: CINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.775.000=).

EL VALOR DEL METRO CUADRADO: NOVECIENTOS DIESEISMIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$916.666=).

CERTIFICADO DE AVALUO:

El valor definido de este estudio es el mas probable en un contexto normal del mercado inmobiliario, es decir donde se presenta interés de compra y venta de un bien inmueble, sin presiones externas y manteniendo las condiciones típicas de transacciones comerciales por cada una de las partes interesadas.

EL VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCION DE LAS TRES HABITACIONES ES DE DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.972.532=).

NOTA: El valor concluido incluye el valor de las construcciones existentes.



**YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS
R.A.A. AVAL – 52782407**

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
“SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S”
NIT No. 901.223.016-3**

REGISTRO FOTOGRAFICO



RIVEROS & CARDENAS

S.A.S





JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

RADICADO: 2017-702

DEMANDANTE: Banco Agrario

Demandado: AREVALO OVALLE JAVIER

Asunto: Allego liquidacion del credito

Muy respetosamente me permito allegar liquidacion del credito respecto de la obligacion 725086400066488

CAPITAL				\$	7.498.768
VENCIMIENTO					27-nov-2016
FECHA PAGO DEUDA					31-ago-2022
DIAS DE MORA					2.103
2016	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	3	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 230.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 583.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 589.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 394.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 186.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 189.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 181.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 186.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 185.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 170.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 185.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 177.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 183.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 175.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 179.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 177.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 170.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 174.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 167.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 172.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 170.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 158.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 172.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 166.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 172.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 166.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 171.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 172.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 166.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 170.000

	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	164.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	168.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	166.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	158.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	168.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	160.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	161.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	155.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	160.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	162.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	157.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	160.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	153.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	154.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	153.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	140.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	154.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	148.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	152.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	147.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	151.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	152.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	147.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	150.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	147.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	154.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	156.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	146.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	164.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	164.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	176.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$	176.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$	191.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$	199.000
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2022		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$	7.498.768
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	11.748.000
INTERESES CORRIENTES	\$	524.997
TOTAL	\$	19.771.765

cordialmente:


JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ
 C.C.7316534
 T.P. 171668

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

RADICADO: 2017-702

DEMANDANTE: Banco Agrario

Demandado: AREVALO OVALLE JAVIER

Asunto: Allego liquidacion del credito

Muy respetosamente me permito allegar liquidacion del credito respecto de la obligacion 4481860002927884

CAPITAL				\$	2.690.522
VENCIMIENTO					27-nov-2016
FECHA PAGO DEUDA					31-ago-2022
DIAS DE MORA					2.103
2016	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	3	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 82.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 209.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 211.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 142.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 67.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 68.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 65.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 67.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 66.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 61.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 66.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 64.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 65.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 63.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 64.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 64.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 61.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 63.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 60.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 62.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 61.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 57.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 62.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 60.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 62.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 59.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 62.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 62.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 60.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 61.000

	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	59.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	60.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	60.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	57.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	60.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	57.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	58.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	56.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	58.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	58.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	56.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	57.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	55.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	55.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	55.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	50.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	55.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	53.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	54.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	53.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	54.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	55.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	53.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	54.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	53.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	55.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	56.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	53.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	59.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	59.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	63.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$	63.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$	68.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$	72.000
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2022		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$	2.690.522
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	4.219.000
INTERESES CORRIENTES		
TOTAL	\$	6.909.522

cordialmente:


JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ
 C.C.7316534
 T.P. 171668

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

RADICADO: 2017-0728

DEMANDANTE: Banco Agrario

Demandado: LUIS CARLOS CELIS PERILLA

Asunto: Allego liquidacion del credito

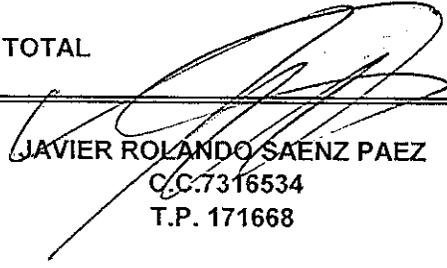
Muy respetosamente me permito allegar liquidacion del credito respecto de la obligacion 725086400083934

CAPITAL					\$ 6.666.680
VENCIMIENTO					09-ene-2017
FECHA PAGO DEUDA					31-ago-2022
DIAS DE MORA					2.060
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	22	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 466.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 524.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 351.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 166.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 168.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 161.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 165.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 164.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 151.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 164.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 157.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 162.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 156.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 159.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 158.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 151.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 155.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 149.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 153.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 151.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 141.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 153.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 147.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 153.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 147.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 152.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 153.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 148.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 151.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 145.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 149.000
	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 148.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 140.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 149.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 142.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 143.000

2020	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	138.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	143.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	144.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	140.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	142.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	136.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	137.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	136.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	124.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	137.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	131.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	135.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	131.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	135.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	135.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	130.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	134.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	131.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	137.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	139.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	130.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	146.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	146.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	156.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$	157.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$	169.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$	177.000
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2022		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$	6.666.680
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	10.188.000
INTERESES CORRIENTES	\$	584.037
TOTAL	\$	17.438.717

cordialmente:


JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ
 C.C.7316534
 T.P. 171668

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

RADICADO: 2017-0728

DEMANDANTE: Banco Agrario

Demandado: LUIS CARLOS CELIS PERILLA

Asunto: Allego liquidacion del credito

Muy respetosamente me permito allegar liquidacion del credito respecto de la obligacion 725086400083904

CAPITAL					\$ 4.444.000
VENCIMIENTO					09-ene-2017
FECHA PAGO DEUDA					31-ago-2022
DIAS DE MORA					2.060
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	22	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 311.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 349.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 234.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 110.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 112.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 108.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 110.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 110.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 101.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 110.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 105.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 108.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 104.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 106.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 105.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 101.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 103.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 99.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 102.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 101.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 94.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 102.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 98.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 102.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 98.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 102.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 102.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 99.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 101.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 97.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 100.000
	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 98.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 94.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 99.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 95.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 95.000

2020	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	92.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	95.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	96.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	93.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	95.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	91.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	91.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	91.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	83.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	91.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	88.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	90.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	87.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	90.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	90.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	87.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	89.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	87.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	91.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	92.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	87.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	97.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	97.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	104.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$	104.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$	113.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$	118.000
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2022		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$	4.444.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	6.794.000
INTERESES CORRIENTES	\$	385.867
TOTAL	\$	11.623.867

cordialmente:


JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ
 C.C.7316534
 T.P. 171668

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

RADICADO: 2017-0728

DEMANDANTE: Banco Agrario

Demandado: LUIS CARLOS CELIS PERILLA

Asunto: Allego liquidacion del credito

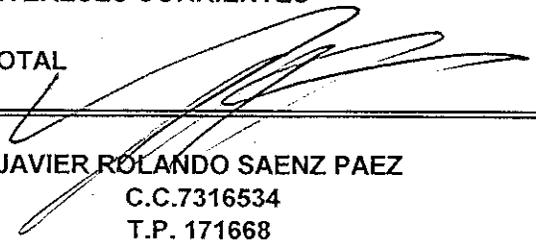
Muy respetosamente me permito allegar liquidacion del credito respecto de la obligacion 725086400072756

CAPITAL					\$ 3.333.255
VENCIMIENTO					30-ene-2017
FECHA PAGO DEUDA					31-ago-2022
DIAS DE MORA					2.039
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	1	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 173.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 262.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 175.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 83.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 84.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 81.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 83.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 82.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 75.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 82.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 79.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 81.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 78.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 79.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 79.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 76.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 77.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 74.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 77.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 75.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 70.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 76.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 74.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 76.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 74.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 76.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 76.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 74.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 75.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 73.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 75.000
	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 74.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 70.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 75.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 71.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 71.000

2020	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	69.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	71.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	72.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	70.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	71.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	68.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	68.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	68.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	62.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	68.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	66.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	67.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	65.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	67.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	68.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	65.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	67.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	66.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	68.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	69.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	65.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	73.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	73.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	78.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$	78.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$	85.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$	89.000
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2022		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$	3.333.255
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	5.031.000
INTERESES CORRIENTES	\$	218.751
TOTAL	\$	8.583.006

cordialmente:


JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ
 C.C.7316534
 T.P. 171668

Señor(a)
ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE - JUZGADO 01
PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE
PETICIONARIO
Carrera 11 no. 7-55 barrio paraíso alto
Villanueva, Casanare, Colombia
j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud productos catastrales

Cordial Saludo,

La Dirección Territorial Casanare en atención a su petición de trámite catastral radicada a este Instituto a través del radicado No. 2606DTCAS-2022-0012223-ER-000, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; y adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial. Así las cosas, en esta entidad reposa la información física, económica y jurídica de todos los predios que se encuentran inscritos en las bases de datos catastrales.

Por lo anterior, esta entidad no es la competente para expedir certificados de libertad y tradición, puesto que, en su lugar, está la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos ante la cual debe solicitar el documento en cuestión.

Ahora bien, con respecto al Certificado Plano Predial, para su expedición es necesario que en la base de datos catastral no se presenten inconsistencias referentes al área del predio, para una correcta certificación de la misma; no obstante, en este caso, al revisar la base de datos catastral se evidencia una inconsistencia referente al área inscrita.

Por lo anterior, no es posible expedir el certificado de plano predial solicitado, ya que para su expedición es necesario realizar previamente un trámite catastral de rectificación de área – depuración gráfica, el cual fue radicado en el Sistema Nacional Catastral asignándose el número de turno 8544000003832022, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, el cual a su tenor indica:



Artículo 15. Derecho de turno. *Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación (...) Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*

Téngase en cuenta que las solicitudes de mutaciones catastrales se radican en el orden cronológico en que se recibe en un sistema de registro de numeración y control diseñado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El trámite y decisión de las solicitudes, se efectúa respetando el orden de radicación, de acuerdo con el tipo de mutación o trámite al que correspondan.

De acuerdo a lo expuesto, su trámite catastral será ejecutado y resuelto en un término no superior a 2 meses contados a partir de la fecha de la presente comunicación. Una vez en firme la Resolución Catastral que resuelve el trámite de rectificación de área, se procederá a remitir la respectiva orden de consignación para la generación del certificado plano predial solicitado.

De esta manera, damos respuesta clara y de fondo a su solicitud. Anexamos constancia de radicación, para que pueda realizar seguimiento a su trámite en la ventanilla de atención al ciudadano de la Dirección Territorial Casanare en la ciudad de Yopal o vía correo electrónico a la dirección yopal@igac.gov.co

Atentamente,

FREDY WILLIAM ANDRADE PEREZ (E) (E)
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Casanare

Anexo:
Copia:
Elaboró: NELSY TATIANA ROZO OJEDA - CONTRATISTAS
Proyectó: NELSY TATIANA ROZO OJEDA - CONTRATISTAS
Revisó: FREDY WILLIAM ANDRADE PEREZ - DIRECTOR TERRITORIAL
Radicados:
Adjuntos: report_6382080170245760488.pdf(1)
Informados:



42
63

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Villanueva Casanare
E. S. D.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA - CASANARE

Recibido 20/03/19

FIRMA [Signature]

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN Y/O RESCISIÓN POR LESION ENORME.

DEMANDANTE. PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN.
DEMANDADOS: ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ Y OTROS.
RADICADO: 2018-0684.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito dentro del término legal, contestar la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN y/o RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, instaurada por el Doctor FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, como apoderado del señor PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN.

A LOS HECHOS

PRIMERO. No es cierto, mi prohijada y el señor SOSA HOLGUIN, nunca tuvieron una relación estable, continua y publica como compañeros permanentes desde el año 2000, debe probarse. En cuanto a que contrajeron matrimonio civil si es cierto, tal como consta en dicho documento aportado con el escrito demandatorio.

SEGUNDO. No es cierto, debe probarse.

TERCERO. No es cierto, tal como se demuestra con declaraciones ex tra juicio, para esa época la señora demandada vivía sola y según lo aseveran quienes la conocen desde hace varios años, fue ella con su trabajo y dedicación, quien compro con sus propios recursos dichos inmuebles y los ha venido construyendo con su esfuerzo. En relación con el hecho que manifiesta el apoderado que para el año 2003, mi representada ya vivía con el señor SOSA HOLGUIN, de hecho, no es cierto, debe probarse, pues para dicha época el señor accionante estaba casado, con sociedad conyugal vigente con la señora AMANDA SOLANO CARO, tal como se prueba con los documentos adjuntos al escrito de excepciones previas.



CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal.

No obstante lo anterior, en relación con la escritura de compraventa número 181 del 16 de marzo de 2016, otorgada ante la Notaría Única de Villanueva Casanare, existió un precio real y serio, pues a pesar de tratarse del hijo de la señora ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, este cuenta con la capacidad económica para haber realizado dicha negociación, tal como consta en los soportes que se adjuntan a esta contestación.

Señor Juez, alegar únicamente la condición de compañero permanente, no le confiere al señor demandante, un derecho concreto sobre los bienes adquiridos por mi prohijada, ni lo legitima para atacar por simulado el acto celebrado por ella con su hijo.

Teniendo mi prohijada el estado civil soltera hasta el año 2015, en el cual contrajo matrimonio con el hoy accionante, la misma conforme a los lineamientos legales, goza de capacidad dispositiva con total independencia frente al señor SOSA HOLGUIN, en la administración y disposición de los bienes que ésta haya adquirido antes de contraer matrimonio, independencia que se traduce en que nadie puede obstaculizarle el ejercicio de los derechos de propiedad de los cuales la señora ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, es titular.

SEXTO. No es cierto, debe probarse.

SEPTIMO. No es cierto, la relación maternal entre mi poderdante y su hijo, es normal y estable.

Sí es cierto, que el hijo de la accionada vendió el inmueble, sin embargo él como nuevo propietario tenía la titularidad del derecho de dominio sobre el bien, por lo que decidió venderlo a la señora ADELA AYDE FLOREZ MORENO, persona reconocida en la comunidad de Villanueva, por ser una trabajadora incansable, afirmación que se prueba con los documentos adjuntos, en los cuales se puede corroborar, la capacidad económica de la misma, lo que le permitió adquirir el inmueble.

OCTAVO. Es cierto, tal como lo detallan los documentos públicos adjuntos a la demanda.



NOVENO. No es cierto, debe probarse dentro del proceso. Sin embargo debe precisarse que mi prohijada como única propietaria de los inmuebles, tiene la libre disposición en su administración, sin que pueda predicarse que sus actuaciones sean para evadir obligaciones pecuniarias, que ni siquiera existen.

Reitero que la compra de los inmuebles y su construcción se realizó por mi representada, en su estado civil soltera, y que el hecho de haber contraído matrimonio en el año 2015 con el demandante, no le permite a éste contemplar la posibilidad de pretender que el bien haga parte de la sociedad conyugal, ya que como consta en los documentos adjuntos a la demanda, la compra de los mismos se hizo por la señora RODRIGUEZ MENDEZ en el año 2003, en su condición de mujer soltera, luego no le asiste al demandante el derecho legal de demandar en simulación alegando una calidad de compañero permanente que no ha demostrado y que no podrá hacerlo por haber estado casado con sociedad conyugal vigente hasta el año 2011.

DECIMO. No es cierto, pues la calidad de cónyuge solo la adquirió hasta el año 2015, con ocasión del matrimonio, y dentro del presente trámite no ha probado su calidad de compañero permanente.

En los hechos 1 a 4 de la demanda, se enfatiza que el señor demandante desde el año 2000 vivía de hecho con mi prohijada, afirmación que no es cierta y que como se demuestra con documentos legales, el señor SOSA HOLGUIN, era una persona casada por el rito católico con la señora AMANDA SOLANO CARO, hasta el año 2011, fecha en la que se divorció por el trámite notarial, conforme a la escritura pública número 699 del 14 de Julio de 2011 otorgada ante la Notaria Única de Villanueva Casanare, documento público, en el cual se disolvió la sociedad conyugal.

Luego alegar que por ser el esposo de mi representada desde el año 2015, lo legitima para demandar en simulación, es contrario a la ley, porque solo hasta esa fecha el señor demandante adquiere la calidad de cónyuge de mi representada, sin tener derecho a reclamar o discutir judicialmente la administración de los bienes que ella adquirió antes del matrimonio, por ser la señora ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, titular del derecho de dominio sobre los mismos y la única responsable de su administración.

Señor Juez, uno de los requisitos para el éxito de las pretensiones de la demanda, consiste en que la acción la instaure quien puede reclamar el derecho frente a la persona que



legalmente es titular de la obligación correlativa, y tal exigencia no puede ser asumida por el demandante, pues el haber adquirido la condición de cónyuge de la accionada desde el año 2015, no le permite demandarla en simulación por la administración que ella realice de los bienes que son de su propiedad y que no pertenecen a la sociedad conyugal, por haberlos adquirido desde el año 2003 en su estado civil soltera.

Ahora bien, los intervinientes en las compraventas demandadas en simulación, no tienen ningún vínculo con el actor, el señor SOSA HOLGUIN no está legitimado para demandar en simulación porque no fue parte en los contratos.

De otro lado y con la certeza de que mi representada era soltera al momento de adquirir los inmuebles cuya demanda de simulación los involucran, es importante traer a colación, las garantías y derechos que en asuntos patrimoniales, reguló la Ley 28 de 1932, con la cual se le confirió a la mujer capacidad civil y jurídica para administrar sin restricciones sus bienes y los de la sociedad conyugal que estuvieran a su nombre.

Conforme a la ley citada, los bienes enumerados en los párrafos 3°, 4° y 6° del Artículo 1781 del Ordenamiento Civil no entran a formar parte del activo de la sociedad conyugal, dado que cada cónyuge los conserva, los administra y dispone de ellos, como en el caso sub judice.

DÉCIMO PRIMERO. Tal como está redactado no es un hecho, es una pretensión de la parte demandante, que debe ser demostrada dentro del trámite procesal.

DÉCIMO SEGUNDO. Son apreciaciones subjetivas del demandante, que tal como están redactadas no corresponden a un hecho, sino a conclusiones personales que deben ser demostradas y obviamente debatidas dentro del procedimiento.

DÉCIMO TERCERO. Son apreciaciones subjetivas del demandante, que tal como están redactadas no corresponden a un hecho, sino a conclusiones personales que deben ser demostradas y obviamente debatidas dentro del procedimiento.

DÉCIMO CUARTO. Me atengo a lo que obre dentro del expediente.



46
62

DÉCIMO QUINTO. Este no es un hecho, por lo que no merece ningún pronunciamiento al respecto, la actuación es de ley y el estado civil en que lo otorga, no lo legitima para accionar en simulación.

DÉCIMO SEXTO. Conforme a los lineamientos del artículo 590 Parágrafo 1 del Código General del Proceso, es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES

1.- Me opongo rotundamente a esta pretensión, en punto de la prueba de la simulación es menester su demostración con medios probatorios idóneos, pues, todo negocio jurídico al obedecer a una función práctica o económica social reconocida por el legislador, se presume celebrado en atención a intereses serios, dignos de tutela y de reconocimiento legal.

Ahora bien, la solicitud de declaratoria de simulación incoada por la parte demandante, es ambigua, pues debió en consonancia con los hechos argumentados dentro de la demanda, indicar si la simulación que se pretende sea declarada es absoluta o relativa.

1.1.- Me opongo a esta solicitud ya que mi representada tiene la calidad de propietaria de los inmuebles y como tal tiene la libre disposición y administración de los mismos.

1.2.- Me opongo rotundamente a esta pretensión, ello como quiera que el señor SEGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ, en el momento procesal pertinente demuestra que tiene la capacidad económica para haber comprado los inmuebles.

1.3.- Me opongo toda vez que la negociación fue legal, consolidando la voluntad de las partes en el documento público, cuya simulación se pretende sea decretada.

2.- Me opongo toda vez que revisadas las negociaciones celebradas entre los señores SEGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, están inmersas dentro los requisitos para obligarse mutuamente, capacidad, causa, objetos lícitos,



consentimiento, pues vendedor y comprador no estaban afectados por alguna incapacidad absoluta de las que trata el art. 1504 del C.C.

2.1.- No me pronuncio al respecto de lo que el señor Juez en libertad de decidirlo cuando el proceso llegue a su trámite final.

2.2.- Me opongo a ella, no existió desequilibrio entre el precio justo y el pagado o recibido, el precio que las partes pactaron en relación con cada uno de los inmuebles no fue irrisorio, pues superó en gran parte la mitad del valor comercial que tenían los inmuebles para la época de las compraventas.

2.3.- Me opongo toda vez que la negociación fue legal, consolidando la voluntad de las partes en el documento público, cuya simulación se pretende sea decretada.

SUBSIDIARIAS.

1.- Me opongo rotundamente, el demandante carece de legitimación en la causa para incoar la presente demanda, por no probar la calidad de compañero permanente y el hecho de haber contraído matrimonio con la demandada no lo legitima para accionar, ello como quiera que los bienes adquiridos por mi prohijada en el año 2003, en su estado civil soltera, no hacen parte de la sociedad conyugal, nacida a la vida jurídica con ocasión del matrimonio, realizado en el año 2015.

1.1.- Me opongo, ello como quiera que el accionante no es titular de la acción incoada, con la cual se pretende se decrete la Lesión Enorme, por ausencia de legitimación en la causa.

1.2.- Me opongo, no se ha demostrado la lesión enorme y quien la peticiona no tiene capacidad jurídica para hacerlo.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE ENERVAN LAS PRETENSIONES

Contra las pretensiones incoadas, formulo las siguientes excepciones perentorias o de mérito.



1.- AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE ACTIVA.

Se configura esta excepción por cuanto la parte actora no acredita legalmente la calidad de compañero permanente de la señora ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, a efecto de comparecer válidamente en demanda judicial contra mí cliente.

Si bien es cierto que el demandante, manifiesta ser el esposo de mi representada, debe tenerse que dicho estado civil lo adquirió hasta el año 2015, fecha en la cual contrajo matrimonio civil con la hoy demandada.

El apoderado de la parte demandante, argumenta que el señor SOSA HOLGUIN, desde el año 2000, vivía con mi poderdante, de hecho, afirmación que no es cierta, ni puede ser de recibo legal, toda vez que el actor de la presente acción, era casado por el rito católico y solo hasta el año 2011, a través de la firma de documento público por parte de su abogado de confianza, tramito el divorcio y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Ante este hallazgo, puede concluirse que el señor SOSA HOLGUIN, no puede demostrar su calidad de compañero permanente desde el año 2000 hasta el 2015, fecha en la que contrajo matrimonio con mi poderdante, ello porque hasta el año 2011 estuvo casado y su sociedad conyugal se encontraba vigente, estado civil que en aplicación de los lineamientos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, le impide alegar la calidad de compañero permanente y mucho menos pretender la existencia de una sociedad patrimonial.

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido



disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Por tal razón y como quiera que el solo hecho de ser cónyuge de la demandada a partir del año 2015, no le da el derecho legal de accionar en simulación sobre los bienes que ésta adquirió en su estado civil, lo que origina que se pueda proponer la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa, basada tal excepción en los siguientes argumentos legales:

La legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato presupone un interés legítimo y de *“ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación. ...Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G. J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos”.*

Es decir, entratándose de los compañeros permanentes, está legitimado en la causa para demandar la simulación de un acto o contrato quien tenga interés jurídico en ella, interés que en el caso de las uniones maritales de hecho, surge no cuando se ha disuelto la sociedad patrimonial formada en virtud de dicha unión, sino cuando se ha solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se ha notificado a la parte demandada, siendo en éste momento cuando se adquiere la facultad jurídica para demandar los actos celebrados, por el otro compañero, como presuntamente simulados.

Así pues, alegar únicamente la condición de compañero permanente, como fruto de una convivencia reiterada, no confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital, ni legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero. Ello por cuanto, mientras no se hubiese disuelto la sociedad, los compañeros permanentes, al igual que los cónyuges, se tendrán por separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, independencia que se traduce en que ninguno de los dos



disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Por tal razón y como quiera que el solo hecho de ser cónyuge de la demandada a partir del año 2015, no le da el derecho legal de accionar en simulación sobre los bienes que ésta adquirió en su estado civil, lo que origina que se pueda proponer la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa, basada tal excepción en los siguientes argumentos legales:

La legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato presupone un interés legítimo y de *“ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación. ...Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G. J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos”.*

Es decir, entrándose de los compañeros permanentes, está legitimado en la causa para demandar la simulación de un acto o contrato quien tenga interés jurídico en ella, interés que en el caso de las uniones maritales de hecho, surge no cuando se ha disuelto la sociedad patrimonial formada en virtud de dicha unión, sino cuando se ha solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se ha notificado a la parte demandada, siendo en éste momento cuando se adquiere la facultad jurídica para demandar los actos celebrados, por el otro compañero, como presuntamente simulados.

Así pues, alegar únicamente la condición de compañero permanente, como fruto de una convivencia reiterada, no confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital, ni legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero. Ello por cuanto, mientras no se hubiese disuelto la sociedad, los compañeros permanentes, al igual que los cónyuges, se tendrán por separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, independencia que se traduce en que ninguno de los dos



puede obstaculizar el ejercicio de los derechos de propiedad del otro, salvo en el evento de la afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996.

En cambio, una vez disuelta la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes, están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. Es en aquel momento cuando el interés jurídico se hace evidente en este caso, porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los compañeros permanentes sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan de la sociedad patrimonial.

Esta premisa no puede predicarse del estado civil del demandante, toda vez que el mismo se encontraba casado, sin embargo esto no es un impedimento para que nazca a la vida jurídica la unión marital de hecho, pero si lo es el hecho de que hasta el mes de Julio de 2011, se disolvió la sociedad conyugal con su esposa, luego existía un impedimento legal para argumentar que él era el compañero permanente de la demandada desde el año 2000, lo que origina que éste no tenga legitimación en la causa por activa, pues el hecho de ser el esposo desde el año 2015 de la demandada no le permite que le asista el interés jurídico para demandar en simulación, ello como quiera que los bienes objeto de la presente acción, los adquirió mi poderdante en su estado civil soltera desde el año 2003, luego dichos bienes no pertenecen a la sociedad conyugal y por ende no le asiste legitimación para accionar.

Señor Juez, en el caso de los compañeros permanentes resulta necesario para adquirir la legitimación en la pretensión simulatoria la acción directamente encaminada a la disolución del régimen de la sociedad patrimonial y no sólo la acción de declaración de existencia de la unión marital de hecho y menos aún el simple interés de mantener unos activos al interior de una sociedad patrimonial, o el solo hecho de la manifestación de ser compañero permanente de la persona demandada, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

De todo lo anterior, se puede afirmar dentro de la presente acción, que la legitimación en la causa en cabeza de las partes es un requisito de fondo para que proceda la declaración de simulación de un negocio jurídico, resultando imprescindible que el interés para reclamar la simulación de los actos jurídicos exista al momento de impetrar la demanda y en el caso de los compañeros permanentes se concreta cuando se incoa la acción de declaración de la existencia de la unión marital de hecho y se notifica al demandado,



declaración que conlleva a la existencia de la sociedad patrimonial y su consiguiente liquidación, situaciones jurídicas que en caso de no concurrir dan lugar a negación de la declaración pretendida por falta de interés en los efectos de la declaración.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, está legitimado en la causa para demandar la simulación de un acto o contrato quien tenga interés jurídico en ella, interés que en el caso de los compañeros permanentes surge no cuando se ha disuelto la sociedad patrimonial formada en virtud de la unión marital de hecho, sino cuando se ha solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se ha notificado a la parte demandada, siendo en éste momento cuando se adquiere la facultad jurídica para demandar los actos celebrados, por el otro compañero, como presuntamente simulados.

2.- INEXISTENCIA DE LA RELACION SUSTANTIVA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA.

Dicha excepción, tiene como fundamento, el hecho de que los bienes denunciados en simulación y que fueron enajenados por la hoy accionada no pertenecen a la sociedad conyugal, la cual nació a la vida jurídica en el año 2015, y que como se puede corroborar en los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda, los inmuebles objeto de la litis se adquirieron por mi prohijada en su estado civil solera en el año 2003.

3.- EXISTENCIA DE PRECIO REAL Y SERIO.

En las ventas existió precio real y serio, verdadera enajenación tal y como se demostrará en la actuación, las compraventas se celebraron legalmente, son reales y expresan la voluntad de las partes y se pagó el precio correspondiente a los actos, se dieron las correspondientes prestaciones económicas derivadas de las compraventas.

Los compradores contaban con la solvencia económica para celebrar el negocio, tal como se demuestra con las certificaciones laborales y bancarias que se adjuntan a la presente contestación.



4.- FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN.

No es claro dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda si lo que se persigue es la declaratoria por parte del despacho de una simulación absoluta o relativa del contrato de compraventa contenido en las escrituras públicas números 181 del 16 de marzo de 2016 y 1059 del 15 de Diciembre de 2016, otorgadas ambas en la Notaria Única de Villanueva Casanare, pues para que ésta opere en cualquiera de sus modalidades se requiere la estructuración de elementos característicos de dicha figura tales como:

- Diferencia entre la voluntad real de los contratantes y su declaración.
- Confabulación, concierto o concurrencia entre las partes.
- Propósito de engañar a terceros.

A pesar de existir parentesco entre mí mandante y el señor SERGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ, éste último, tenía capacidad económica en calidad de adquirente, realmente llegaron a un acuerdo de voluntades expresado inequívocamente en la escritura pública 181 del 16 de marzo de 2016, al otorgarse dicho documento público, no existía entre las partes una confabulación para engañar a terceros, pues como se demostrará dentro del trámite procesal, públicamente dentro de la comunidad que conoce de vista trato y comunicación a la señora ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, ella era soltera para la época en que adquirió el inmueble y por tal razón, gozaba con la facultad jurídica de disponer libremente de sus propiedades, lo cual le permitió realizar la negociación de venta a su hijo, actuación con la cual no pretendió defraudar o engañar a terceras personas.

Al existir negocio jurídico serio, esto es, acuerdo sobre la cosa y el precio; al existir certeza acerca de la persona con la que se efectúa la transacción y al no haber equívoco sobre la clase o categoría de contrato que se celebró (compraventa), no existe simulación en ninguna de sus conocidas clases.

Luego al existir plenitud de contraprestaciones en los contratos celebrados, se carece de los requisitos esenciales para adelantar la acción de simulación, por no haber existido contraestipulación alguna que se califique de secreta o de cualquiera manera para que emerja la simulación deprecada.



5.- EXISTENCIA DE LAS CORRESPONDIENTES CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE LA COMPRAVENTA.

Tal y como se desprende de la atenta lectura de la demanda introductoria del proceso, se colige que hubo contraprestaciones mutuas económicas en la negociación del predio entre el actor y el adquirente señor SERGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ, lo que de plano excluye cualquier acto simulado.

6.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Propongo cualquier otra excepción que resulte probada dentro de la actuación y que desestime las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 282 del Código General del Proceso.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Me atengo a las que se han aportado al proceso y las que se llegan a practicar dentro del mismo, tendientes ellas a probar la inexistencia de un contrato simulado y por ende la rescisión del mismo por lesión enorme.

PRUEBAS

Comendidamente solicito a su Despacho se sirva tener y practicar como tales las siguientes:

1.- DOCUMENTALES

- Fotocopia Simple del Registro Civil del Matrimonio del señor PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, con la señora SOLANO CARO AMANDA, por el rito católico.
- Fotocopia Simple de la Escritura Publica Número 699 del 14 de Julio de 2011, otorgada ante la Notaria Única de Villanueva Casanare, en la que consta el divorcio de los señores SOSA HOLGUIN y SOLANO CARO, incluida en el mismo acto la disolución de la sociedad conyugal.



- Sendas certificaciones bancarias, en las que constan los trámites de créditos que ha realizado mi representada con el objeto de construir el inmueble pretendido en simulación. Adjunto cuatro (4) folios.
- Tres declaraciones extrajuicio, rendidas por los señores MONICA MATEUS QUIROGA, OSEAS MENDOZA GAONA y NORA NELLY CARRANZA MEDINA, quienes declaran bajo la gravedad de juramento, lo que les consta sobre el estado civil, económico y personal de la demandada.

2.- TESTIMONIALES.

Solicito en forma muy respetuosa al Despacho decretar, practicar y tener como tales los testimonios de las terceras personas que cito a continuación, quienes bajo la gravedad del juramento deberán declarar sobre el estado civil desde el año 2000 hasta el 2015 de la accionada, la capacidad e idoneidad de la señora ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, para celebrar contratos, obligándose y obligar, la legalidad de las ventas realizadas entre ella y su hijo, y la inexistente simulación pretendida por el demandante y demás aspectos que les conste sobre el desarrollo de la vida en sociedad de la señora RODRIGUEZ MENDEZ.

- MONICA MATEUS QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía numero 39.949.883 expedida en Villanueva Casanare, residente en la Calle 12 Número 7-18 en Villanueva Casanare.
- OSEAS MENDOZA GAONA, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.862.932 expedida en Bogotá, y residenciado en Villanueva, Departamento de Casanare, se le podrá citar en el inmueble urbano ubicado en la Carrera 10 Numero 19-20 Barrio Morichal de Villanueva Casanare.
- NORA NELLY CARRANZA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía numero 51.923.453 expedida en Bogotá, residente la Carrera 14 No. 7-05 Barrio Fundadores en Villanueva Casanare.



3.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego al señor Juez, decretar y para tal efecto fijar fecha y hora para adelantar Interrogatorio de Parte, en el que el demandante señor PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, mediante cuestionario que formularé verbalmente, se servirá declarar sobre algunos hechos en cuanto a las circunstancias que rodearon y en que se desarrolló la relación con ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ y otros aspectos que desvirtuarán de plano las afirmaciones y por ende las pretensiones del accionante en lo que toca con su calidad.

ANEXOS

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Copia del presente escrito para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en Finca Rural Villa Laura, Vía al Peaje San Pedro en Villanueva Casanare.

El actor en el sitio señalado en la demanda.

La suscrita en la Calle 13 No. 7-22 en Villanueva Casanare, o en el teléfono número 6242768.

Respetuosamente,

LIGIA CASTELLANOS CASTRO
C.C. No. 63.393.618 expedida en Málaga S.
T.P. No. 73.808 del C. S. De la J.



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Villanueva Casanare.
E. S. D.

Ref: Ordinario Simulación y/o rescisión por lesión enorme.
Dte: PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN.
Dda: ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS.

ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, mayor de edad y con domicilio en Villanueva Casanare, identificada civilmente como aparece al pie de mí firma, en mí calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto a su Despacho que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **LIGIA CASTELLANOS CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en Villanueva Casanare, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mí nombre y representación conteste la demanda de la referencia, presente excepciones, proponga nulidades, interponga recursos y en general ejerza mí representación y personería dentro del proceso y ejecute todos y cada uno de los actos tendientes a la defensa de mis derechos, como parte demandada en la causa judicial señalada.

La apoderada cuenta con las facultades consagradas en el Art., 77 del Código General del Proceso, y en especial con las de recibir, conciliar, proponer excepciones, desistir, compensar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, y ejercer las demás facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión encomendada.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mí apoderada en los términos aquí señalados.

Atentamente

ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ,
C.C. N° 40.401.089 expedida en Villavicencio Meta.

Acepto,

LIGIA CASTELLANOS CASTRO
C.C. No. 63.393.618 expedida en Málaga S.
T.P. No. 73.808 del C.S.J.



GILIGENCIA DE PRO...
En Villanueva Casanare, a los 18 MAR 2019.
OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS Notario Único.
Compartido: Alidia Rodriguez Mendez mayor de edad
C.C. No. 40.401.089 de Villavicencio
que el 18 y día de
anterior documento es cierto y verdadero, y que la firma y huella puesta al pie de si-
do y letra es la misma que usa y acostumbra en sus actos públicos y privados en
quanda firmo:
 HUELLA
40401089

52
78

EGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03902885

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE SABANALARGA - COLOMBIA - CASANARE

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA CASANARE SABANALARGA

Fecha de celebración				Clase de matrimonio					
Año	1	9	3	Mes	D	E	Día	Civil	Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento		Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa	<input checked="" type="checkbox"/> Escritura de protocolización	19303...	...

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
SOSA HOLGUIN PEDRO ROQUE

Documento de identificación (Clase y número)
CC 4.076.436

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
SOLANO CARO AMANDA

Documento de identificación (Clase y número)
CC 33.417.737

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
SOSA HOLGUIN PEDRO ROQUE

Documento de identificación (Clase y número)
CC 4.076.436

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día
1	9	3
ALEXANDER AMORIM...		

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

7 700119 406412



59
80

No.699 NUMERO: SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.
FECHA: 14 DE JULIO DE 2.011.* * * * *
CLASE DE ACTO: DIVORCIO.*****
PERSONA QUE INTERVIENE EN ESTE ACTO: AMANDA
SOLANO CARO y PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN

En el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, República de Colombia, a los (14) días del mes de julio de dos mil once (2.011), ante esta Notaria Única del Circulo de Villanueva Casanare, siendo el Notario SANDRA DEL PILAR

MANDRAGON TM COMPARECIERON: el Doctor **FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA**, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 3158689 y la Tarjeta Profesional No. 114839 del Consejo Superior de la Judicatura y manifestó, en calidad de apoderado de los señores **AMANDA SOLANO CARO y PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN**, mayores de edad domiciliados y residentes en el municipio de Sabanalarga Casanare, de estado civil casados entre si con sociedad conyugal vigente, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 23.417.797 y 4.076.436 de Sabanalarga Casanare, tal como consta en el poder que se presenta para su protocolización con el presente público instrumento y en cual expusieron:*****

PRIMERO.- Que los señores AMANDA SOLANO CARO y PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, contrajeron matrimonio religioso en Sabanalarga Casanare, el día 23 de diciembre de 1.996 en la Parroquia de Sabanalarga el cual fue registrado en la Registraduría de Sabanalarga Casanare bajo el indicativo serial No.03902885, copia que se presenta para su protocolización*****

SEGUNDA.- Que en dicho matrimonio se procrearon a PEDRO ALEJANDRO SOSA SOLANO ya mayor de edad y a la menor LINA SOLANGE SOSA SOLANO*****

TERCERA.- Que en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo Tercero Decreto 4436 de 2.005, el defensor de familia ordenó lo siguiente concepto: a). CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El cuidado personal de la niña continuara a cabeza de la señora madre AMANDA SOLANO CARO con quien actualmente vive en el barrio el centro, no obstante quedan ambas partes con la obligación de velar por la fomración integral de su hija, con el fin de procurarle un buen desarrollo físico, emocional, intelectual y psicológico. b) LA CUOTA ALIMENTARIA.- El señor padre PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN cancelara a la señora AMANDA SOLANO CARO por concepto de cuota alimentaria de su menor hija la suma mensual de CIENTO

IMPRESO EN ABRIL DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 800 029 865-5

EXC...
COG...
...

TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$133.600), dinero que será cancelado del primero al quinto día de cada mes, a partir del mes de febrero y debiera consignarlo al numero de cuenta 853009195500 a nombre de Titulos Judiciales COMISARIA DE FAMILIA Sabanalarga Casanare, Banco Agrario. c) ASISTENCIA MEDICA. La niña continuara a filiada a CAPRESOCA y los gastos adicionales en caso e hospitalización y copagos, entre otros que se deriven estarán a cargo de los padres por partes iguales cincuenta por ciento (50)% cada uno. d) VESTUARIO. El padre d ela menor dara a su hija dos (02) mudas de ropa completas al año y cada muda de ropa deberá tener un valor menetario de minimo \$120.000, una la entregara en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, sin perjuicio a las que adicionalmente quiera brindarle. e) RECREACIÓN. Estará a cargo de ambas partes. f) EDUCACIÓN. Estará a cargo de los dos padres de la menor en proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno, lo cual implica que los gastos derivados de compra de utiles escolares, uniformes completos, pagos de matricula y pensión, deberán sufragarlas por mitades. g) LA VIVIENDA.- la niña estará a cargo de su progenitora señora AMANDA SOLANO CARO por lo que continuará viviendo en el bario el centro en la jurisdicción de Sabanalarga *****

CUARTA.- Los señores URIEL REYES ORTIZ y ROSANGELA BARRETO ALFONSO; se eximen mutuamente de obligaciones alimentarias entre sí además de que fijan su residencia separadamente*****

QUINTA.- Los señores AMANDA SOLANO CARO y PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, están tramitando la liquidación de la sociedad conyugal en la notaria única de Villanueva Casanare.*****

QUINTA.- De acuerdo a lo Ordenado por el Artículo Quinto, el Apoderado doctor FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, presentó: La Solicitud de Divorcio, Poder para actuar, concepto del defensor de familia del centro zonal de Villanueva Casanare, Acta de mutuo acuerdo de de los señores AMANDA SOLANO CARO y PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, con fecha 30 de mayo de 2.011, referente a las obligaciones que la ley les impone, documentos que se presentan para su protocolización con la presente escritura*****

SEXTA.- Que el doctor **OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS**, notario Único de Villanueva Casanare y acogiéndose a lo dispuesto en la ley 962 de 2.005, Art. 34 Decreto 4436 de 2.005, DECRETA **LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** del



matrimonio católico contraído por AMANDA SOLANO CARO y PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN *****

SEPTIMA.- En consideración a lo anteriormente expuesto se notificará a las Registradurías de Vélez Santander y Villanueva Casanare, para que tomen nota

del divorcio en los folios correspondientes*****

NOVENA.- Declara disuelta la sociedad conyugal formada por los ahora divorciados AMANDA SOLANO CARO y PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN como efecto de su matrimonio. Líquidese esta sociedad en cualquiera de las formas determinadas en la Ley*****

ACEPTACION.- Presente el doctor FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, manifestó: a).- Que acepta el contenido de esta Escritura conforme a lo pactado y a su entera satisfacción*****

Después de haber leído en forma íntegra y detenida, los comparecientes dejan expresa constancia la exactitud de la información suministrada por ellos mismos y asumen su veracidad y responsabilidad y cualquier aclaración por motivos de inexactitud de los datos consignados se corregirán por cuenta de los comparecientes

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente público instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro de su copia dentro de los términos legales lo firman en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza *****

Se utilizaron las hojas de papel Notarial Nos. 11940641 y 11940996. * * *

DERECHOS NOTARIALES \$52.500 SUPER y FONDO \$ 7.400 IVA \$8.400. * * *

EL APODERADO:

Fabian Eugenio Jaramillo Lopera
FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA
CC. No. 3158689

T.P No. 114839

EL NOTARIO:

Sandra del Pilar Mondragon Martinez

SANDRA DEL PILAR MONDRAGON MARTINEZ



62
83

BANCO MUNDO MUJER S.A.
NIT. 900768933-8

CERTIFICA

Qué el (la) señor (a) **ALIDA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 40.401.089 se encuentra a **PAZ Y SALVO** como titular por concepto de intereses, capital y seguros de la obligación No. 2074358 denominada (credinegocio/libre inversión/agropecuario/crediempresa o cualquiera que sea la denominación dada), con fecha de cancelación del día 04/11/2014.

#2.038.250

Esta certificación se expide con destino a quien interese.

En la ciudad de Villanueva Casanare el 27 de Febrero del año 2019.

Cordialmente;

Firma Autorizada

*Esta constancia no implica pago directo del cliente

Apreciado cliente, un reporte negativo ante los Operadores de Bancos de Datos tiene una permanencia del doble del tiempo de la mora para quienes cancelen o normalicen sus obligaciones antes de dos (2) años y un máximo de cuatro (4) años para quienes han presentado mora por más de dos años consecutivos, definidas en la ley 1266 de 2008 (ley de habeas data) y demás normas concordantes.

Dirrección General: Cra. 11 N° 5-56 - Barrio Valencia Popayán-Cauca
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 910 666 | Página web: www.bmm.com.co

BANCO MUNDO MUJER S.A.
NIT. 900768933-8

CERTIFICA

Qué el (la) señor (a) **ALIDA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 40.401.089 se encuentra a **PAZ Y SALVO** como titular por concepto de intereses, capital y seguros de la obligación No. 2683233 denominada (credinegocio/libre inversión/agropecuario/crediempresa o cualquiera que sea la denominación dada), con fecha de cancelación del día 28/01/2015.

1.085.371

Esta certificación se expide con destino a quien interese.

En la ciudad de Villanueva Casanare el 27 de Febrero del año 2019.

Cordialmente;


Firma Autorizada

*Esta constancia no implica pago directo del cliente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A.

Apreciado cliente, un reporte negativo ante los Operadores de Bancos de Datos tiene una permanencia del doble del tiempo de la mora para quienes cancelen o normalicen sus obligaciones antes de dos (2) años y un máximo de cuatro (4) años para quienes han presentado mora por más de dos años consecutivos, definidas en la ley 1266 de 2008 (ley de habeas data) y demás normas concordantes.

Dirrección General: Cra. 11 N.º 5- 56 - Barrio Valencia Popayán-Cauca

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 910 666 | Página web: www.bmm.com.co

BANCO MUNDO MUJER S.A.
NIT. 900768933-8

CERTIFICA

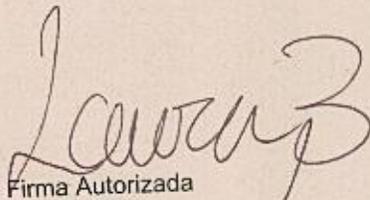
Qué el (la) señor (a) ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ., identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 40401089 se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de intereses, capital y seguros de la obligación No. 2806090 denominada (credinegocio/libre inversión/agropecuario/crediempresa o cualquiera que sea la denominación dada), con fecha de cancelación del día 2015/12/05.

Esta certificación se expide con destino a quien interese.

₱ 6.680.602

En la ciudad de PDA Villanueva - VILLANUEVA el 27 de Febrero de 2019.

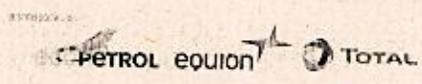
Cordialmente;



Firma Autorizada

*Esta constancia no implica pago directo del cliente

65
86



Yopal miércoles, 27 de febrero de 2019

**LA JEFE DE CRÉDITO
HACE CONSTAR QUE**

El Titular y Codeudor (es):

CC. No	Nombre Cliente	No. Solicitud	No. Crédito
40401089	RODRIGUEZ MENDEZ ALIDIA	60800	53731

Se encuentran a PAZ Y SALVO con esta Entidad, al haber cancelado la totalidad del crédito atras relacionado, otorgado el día 12 de junio de 2015 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE xxxx (\$5,000,000), y con un plazo de 24 cuotas, en el programa MICROVIVIENDA , impulsado por nuestra institución.

Se expide a solicitud del interesado

Atentamente,

VEGA PEREZ JULIETA

www.amanecer.org.co
Yopal - Sede Principal: Cl. 24, No. 204-27
Teléfono: +57 (5) 635 4738 - 537 0500
Villavieja: Cr. 38 No. 45F 54, Tel: +57 (5) 561 0740



66
87

**ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE
VILLANUEVA CASANARE
COMPARECIO**

DE VILLANUEVA - CASANARE
Jose Meza Granados

MONICA MATEUS QUIROGA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 39.949.883 de Villanueva Casanare, y manifiesto que bajo la gravedad del juramento declara: Lo de Ley y a sabiendas de las implicaciones legales de deponer en falso y que carecen de impedimentos para rendir la presente declaración, efectuándola a su entera responsabilidad dado a que esta declaración la realizan libre y espontáneamente sobre hechos de su conocimiento: Me llamo como quedó dicho, de estado civil casada, mayor de edad con cuarenta y uno (41) años, de nacionalidad Colombiana, ocupación empleada, domiciliada y residente en la vereda El Triunfo del municipio de Villanueva Casanare. Al efecto el suscrito Notario impuso al compareciente de las normas establecidas en el artículo 442 del Código Penal y 383 y ss del código de procedimiento Penal sobre el falso testimonio y el (la) declarante (s) expuso:

HECHOS A DECLARAR: Es mi voluntad declarar lo siguiente: manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación a ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.401.089, desde 1995, y por el conocimiento que tengo de ella me consta que siempre ha vivido en la calle 12 No 7-18 y me consta que es ella quien la ha construido y siempre ha vivido sola, siempre ha trabajado en el peaje, y ha prestado los servicios de lavandería a SISMOPETROL.

Así mismo manifiesto que toda la información aquí suministrada es verídica y aceptamos expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

El declarante:

Monica Mateus G.
CC. No. 39949883



Las anteriores declaraciones se rindieron en Villanueva - Casanare, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2019, con fundamento en los decretos ley 1557 y 2282 de 1.989, con destino AL INTERESADO, para que surta los efectos legales, así mismo el declarante leyó personalmente su exposición la halló conforme, la aprobó en todas y cada una de sus partes,

se ratificó en su dicho y para que conste lo firma por ante mí y conmigo el Notario que lo autorizo con mi firma.

Derecho Notariales \$13.026

IVAS 2.474

EL NOTARIO

OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS



MinJusticia
Villanueva - Casanare

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaría Única de Villanueva - Casanare.
Notario Oswaldo José Meza Granados.
Dirección: Calle 11 No. 7-15/25 Edificio Los Almendros
Teléfonos: 6241075 / 3204064577
Email: notariavillanuevac@supernotariado.gov.co
notariavillanuevacasanare@hotmail.com

Notaría UNICA



ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO ANTE EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE VILLANUEVA CASANARE COMPARECIO

88

OSEAS MENDOZA GAONA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.862.932 de Bogotá, y manifiesto que bajo la gravedad del juramento declara: Lo de Ley y a sabiendas de las implicaciones legales de deponer en falso y que carecen de impedimentos para rendir la presente declaración, efectuándola a su entera responsabilidad dado a que esta declaración la realizan libre y espontáneamente sobre hechos de su conocimiento: Me llamo como quedó dicho, de estado civil soltero con unión marital de hecho, mayor de edad con caurenta y dos (42) años, de nacionalidad Colombiana, ocupación mecanico industrial, domiciliado y residente en la carrera 10 No 19-20 barrio Morichal del municipio de Villanueva Casanare. Al efecto el suscrito Notario impuso al compareciente de las normas establecidas en el artículo 442 del Código Penal y 383 y ss del código de procedimiento Penal sobre el falso testimonio y el (la) declarante (s) expuso:

HECHOS A DECLARAR: Es mi voluntad declarar lo siguiente: manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación a ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.401.089, desde hace 1990, y por el conocimiento que tengo de ella me consta que siempre ha vivido en la calle 12 No 7-18 y me consta que es ella quien la ha construido y siempre ha vivido sola, siempre ha trabajado, en el peaje, y ha prestado los servicios de lavandería a SISMOPETROL, también me consta que es madre soltera.

Así mismo manifiesto que toda la información aquí suministrada es verídica y aceptamos expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

El declarante:


CC. No. 79862932



Las anteriores declaraciones se rindieron en Villanueva - Casanare, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2019, con fundamento en los decretos ley 1557 y 2282 de 1.989, con destino AL INTERESADO, para que surta los efectos legales, así mismo el declarante leyó personalmente su exposición la halló conforme, la aprobó en todas y cada una de sus partes, se ratificó en su dicho y para que conste lo firma por ante mí y conmigo el Notario que lo autorizo con mi firma.

Derecho Notariales \$13.026

IVA\$ 2.474

EL NOTARIO



MinJusticia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaría Única de Villanueva - Casanare.
Notario Oswaldo José Meza Granados.
Dirección: Calle 11 No. 7-15/25 Edificio Los Almendros
Teléfonos: 6241075 / 3204064577
Email: notariavillanuevac@supemofariado.gov.co
notariavillanuevacasanare@hotmail.com

Notaría UNICA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La garantía de la fe pública

89

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO ANTE EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE VILLANUEVA CASANARE COMPARECIO

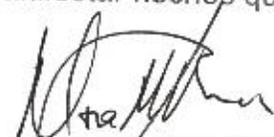


NORA NELLY CARRANZA MEDINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.923.453 de Bogotá, y manifiesto que bajo la gravedad del juramento declara: Lo de Ley y a sabiendas de las implicaciones legales de deponer en falso y que carecen de impedimentos para rendir la presente declaración, efectuándola a su entera responsabilidad dado a que esta declaración la realizan libre y espontáneamente sobre hechos de su conocimiento: Me llamo como quedó dicho, de estado civil soltera, mayor de edad con cincuenta y uno (51) años, de nacionalidad Colombiana, ocupación comerciante, domiciliada y residente en la carrera 14 No 7-05 barrio Fundadores del municipio de Villanueva Casanare. Al efecto el suscrito Notario impuso al compareciente de las normas establecidas en el artículo 442 del Código Penal y 383 y ss del código de procedimiento Penal sobre el falso testimonio y el (la) declarante (s) expuso:

HECHOS A DECLARAR: Es mi voluntad declarar lo siguiente: manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación a ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.401.089, desde hace veintitrés (23) años, y por el conocimiento que tengo de ella me consta que siempre ha vivido en la calle 12 No 7-18 y me consta que es ella quien la ha construido y siempre ha vivido sola, siempre ha trabajado, en el peaje, y ha prestado los servicios de lavandería a SISMOPETROL, también me consta que es madre soltera.

Así mismo manifiesto que toda la información aquí suministrada es verídica y aceptamos expresamente las consecuencias penales por falsedad o falso testimonio y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.

El declarante:


CC. No. 51923453 B.A.



Las anteriores declaraciones se rindieron en Villanueva - Casanare, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2019, con fundamento en los decretos ley 1557 y 2282 de 1.989, con destino AL INTERESADO, para que surta los efectos legales, así mismo el declarante leyó personalmente su exposición la halló conforme, la aprobó en todas y cada una de sus partes, se ratificó en su dicho y para que conste lo firma por ante mí y conmigo el Notario que lo autorizo con mi firma.

Derecho Notariales \$13.026

IVA \$ 2.474

EL NOTARIO


OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS



Ministerio de Justicia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Notaría Única de Villanueva - Casanare.
Notario Oswaldo José Meza Granados
Dirección: Calle 11 No. 7-15/25 Edificio Los Almendros
Teléfonos: 6241075 / 3204064577
Email: notariau.villanuevac@supernotariadob.gov.co
notariavillanuevacasanare@hotmail.com



Villanueva Casanare, mayo de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villanueva Casanare.

E. S. D.

Asunto. Solicitud Sentencia Anticipada.

Proceso. Verbal Sumario Simulación y/o Rescisión por Lesión Enorme.
Demandante. Pedro Sosa Holguín.
Demandados. Alidia Rodríguez Méndez y Otros.
Rad. 2018-0684.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores SERGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, dentro del proceso del rotulo, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito dentro del término legal, y con mi acostumbrado respeto, peticionar al Despacho dar trámite a la solicitud que a continuación se plantea dentro del proceso precedentemente referenciado.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala en su artículo 4 que la administración de justicia debe ser “pronta, cumplida y eficaz”. Bajo esta perspectiva, la expedición del Código General del Proceso incluyó potestades inquisitivas al Juez, dejando a un lado la visión netamente dispositiva; en otras palabras, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia.

Es así como el Código General del Proceso guarda armonía en cada una de sus normas, buscando con ello la realización de los principios señalados en los artículos 2 al 14 (acceso a la justicia, igualdad de las partes, legalidad, tutela judicial efectiva, entre otros).

Dentro de los deberes del Juez se encuentra el “procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley” (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso).

Dentro de los otros deberes que indica el numeral 15, se encuentran los señalados en otras disposiciones, como lo es el indicado en el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) del mismo Código General del Proceso.

Tal disposición impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En torno al tema de la SENTENCIA ANTICIPADA, la (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017), realizó el siguiente pronunciamiento:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad



y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

Con base en lo anterior, con mi respeto por el director del proceso, que es usted señor Juez, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual consagra:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado fuera de texto).*

Solicito se sirva proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, haciendo las siguientes declaraciones:

- 1.- Declarar probada la CARENANCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, en relación con la acción de simulación y en consecuencia la terminación del proceso.
- 2.- Declarar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PRETENSION SUBSIDIARIA DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, como reclamación accesoria contentiva en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio y de igual forma declarar terminado el proceso.
- 3.- Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INCOAR LA ACCION DE SIMULACION.

El numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, señala la falta de acreditación de la calidad de cónyuge o compañero permanente, la cual es indispensable para poder incoar la acción que nos ocupa dentro del proceso inicialmente rotulado y en donde se pretende la declaratoria de simulación de unas ventas de bienes PROPIOS de la señora ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ.

Si bien, el demandante debe demostrar su interés, también lo es que le atañe irrefutablemente acreditar que el derecho le asiste, pero para que pueda hacerlo, lo propio era necesaria haber aportado la prueba de ser el compañero permanente



de la señora ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, para la fecha en que ella adquirió los bienes inmuebles señalados en el escrito de demanda, es decir 06 de junio de 2003.

Tal obligación y requisito *sine qua non*, en lo que atañe al presente proceso no ocurrió y tampoco ocurrirá, dado que el señor PEDRO SOSA HOLGUIN, en su calidad de demandante, se encontraba casado por el rito católico desde el año 1996 hasta el 2011 con la señora AMANDA SOLANO CARO, circunstancia que fue ocultada por la parte actora.

Revisados los hechos de la demanda, es concluyente que el señor demandante invoca su calidad de compañero permanente de la señora ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, desde el año 2000 hasta el año 2015, fecha en que contrajeron matrimonio civil.

La sola manifestación de tener la calidad de compañero permanente, no permite que se tenga legitimación en la causa para accionar en tal condición, ese interés se concreta cuando se conforma la relación jurídico-procesal que inicia el actor con la presentación de la demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y perfecciona el demandado cuando se le vincula formalmente al proceso mediante la notificación de la demanda.

Frente a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2642 del año 2015, ha transcrito lo siguiente:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, es necesario tener presente que la legitimación en la causa por activa del demandante debe ser demostrada desde la presentación de la demanda, situación que no ocurrió, pero que por el



contrario, en los mismos hechos de la demanda, lo que busca el demandante es hacer que se presuma que existe esa legitimación, por ello omiten las condiciones especiales que presentaba para la fecha en que se adquirió el bien por parte de la señora ALIDIA, es decir, no informaron que el señor PEDRO estuvo casado con la señora AMANDA SOLANO CARO.

Es evidente que el demandante busca afectar negocios jurídicos que realizó la señora ALIDIA sobre sus bienes propios, de los cuales ella podía disponer de forma libre y autónoma.

De otra parte, alegar la condición de compañero permanente, como fruto de una convivencia reiterada, no confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital, ni legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero. Ello por cuanto, mientras no se hubiese disuelto la sociedad, los compañeros permanentes, al igual que los cónyuges, se tendrán por separados de bienes y, por lo mismo, gozaran de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, independencia que se traduce en que ninguno de los dos puede obstaculizar el ejercicio de los derechos de propiedad del otro, como en el presente caso.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2909 de 2017:

El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto.

Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sumado a lo anterior, al tenor literal del artículo 1792 del Código Civil, se señala que “La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”, circunstancia que deja también claro que el hecho de realizar un pago por un bien antes del matrimonio y perfeccionarse el negocio luego de la unión, no será ingresado dicho bien a la sociedad, es así que en la sentencia anteriormente referida, realizan una ejemplificación de la siguiente forma:

A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fueron primero que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma.



En ese orden de ideas, reitera la Corte que:

Bueno es igualmente recordar, como lo consagra el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, que, durante la vigencia de la sociedad, cada esposo pueda administrar y disponer libremente “tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera”, sin que su compañero de vida tenga margen de discusión en las decisiones que tome al respecto.

Ahora bien, en punto a la cuestionada legitimación dentro del caso sub iudice, lo primero que ha de decirse es que están facultados para formular la acción de simulación, no solo las partes intervinientes en el negocio simulatorio, sino también sus herederos y los terceros cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual, por tanto, la conservación del acto simulado debe causar daño, un menoscabo tangible en los derechos del accionante.

En un reciente pronunciamiento, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en Sala de Casación Civil, en estudio sobre el tópico de la legitimación precisó.

“1. No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la “legitimación en la causa” como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que “se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio”, en virtud de lo cual se exige “para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso”.

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia —ha dicho esta Sala— constituye un principio de orden constitucional, solamente “el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes”, de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición “se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda” (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en “motivo para decidirla adversamente” (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor” (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial, al tenor del artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, como “excepción previa”, aunque también es admisible plantearla como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera ofitosa en la sentencia. (Sentencia Corte Suprema de Justicia SC-1182 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Teniendo en cuenta el asunto bajo estudio, es perentorio traer a colación lo esbozado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en punto



a la acción de simulación cuando es ejercida por uno de los compañeros que conforman la Unión Marital de Hecho:

“En el evento de uno de los compañeros permanentes, ese interés se concreta cuando se conforma la relación jurídico-procesal que inicia el actor con la presentación de la demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y perfecciona el demandado cuando se le vincula formalmente al proceso mediante la notificación de la demanda, porque desde dicha época puede afirmarse que el demandante posee el interés a que se hizo alusión, pues con este proceder se evidencia una clara manifestación de la intención de querer disolver y liquidar, una vez declarada, la sociedad patrimonial conformada en virtud de la unión marital de hecho, interés que no puede sujetarse, por consiguiente, a una declaración judicial posterior. En virtud de lo expuesto, se concluye que, está legitimado en la causa para demandar la simulación de un acto o contrato quien tenga interés jurídico en ella, como ya fue señalado previamente, interés que en el caso de los compañeros permanentes surge no cuando se ha disuelto la sociedad patrimonial formada en virtud de la unión marital de hecho, sino cuando se ha solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se ha notificado a la parte demandada, siendo en éste momento cuando se adquiere la facultad jurídica para demandar los actos celebrados, por el otro compañero, como presuntamente simulados. Así pues, alegar únicamente la condición de compañero permanente, como fruto de una convivencia reiterada, no confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital, ni legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero. Ello por cuanto, mientras no se hubiese disuelto la sociedad, los compañeros permanentes, al igual que los cónyuges, se tendrán por separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, independencia que se traduce en que ninguno de los dos puede obstaculizar el ejercicio de los derechos de propiedad del otro, salvo en el evento de la afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996. En cambio, una vez disuelta la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes, están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. Es en aquel momento cuando el interés jurídico se hace evidente en este caso, porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los compañeros permanentes sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan de la sociedad patrimonial. (...)

...mientras que, como ya se señaló para el caso de los compañeros permanentes resulta necesario para adquirir la legitimación en la pretensión simulatoria la acción directamente encaminada a la disolución del régimen de la sociedad patrimonial y no sólo la acción de declaración de existencia de la unión marital de hecho y menos aún el simple interés de mantener unos activos al interior de una sociedad patrimonial.” (Subrayado y negrita fuera de texto original). Corte Suprema de Justicia-Sentencia del 27 de agosto de 2002, exp. 6926.

Bajo la anterior perspectiva, para el caso de la acción de simulación por parte de uno de los compañeros permanentes, respecto de negocios jurídicos celebrados por el otro, dicha legitimación surge en el momento en que se incoa la demanda de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial y consecuente disolución de ésta.

Así las cosas, adentrándonos en el caso sub examine, aun cuando el actor alude que entre él y la demandada existió un vínculo marital que perduró por 13 años, y que al interior de éste se adquirieron los inmuebles de los que reclama la declaratoria de simulación de las sendas compraventas que hiciera ésta a su hijo, y tal como está demostrado al no hallarse acreditada la legitimidad del demandante para actuar en el asunto, la acción de simulación resulta improcedente, insístase, la simulación es un “acto de prevalencia”, que tiene como objetivo sacar a la luz un acto real escondido detrás de uno aparente, para lo cual, como ha quedado claro líneas arriba, debe mediar con anterioridad a la acción simulatoria prueba seria y no hipotética del interés jurídico que le asiste al querellante, siendo imperativo establecer previamente, la declaratoria de la



existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y su posterior disolución o en su defecto, acreditar que el proceso está en curso al incoar la acción de simulación.

La premisa antes esbozada no puede predicarse del estado civil del demandante, toda vez que el mismo se encontraba casado, sin embargo esto no es un impedimento para que nazca a la vida jurídica la unión marital de hecho, pero si lo es el hecho de que hasta el mes de Julio de 2011, se disolvió la sociedad conyugal con su esposa, luego existía un impedimento legal para argumentar que él era el compañero permanente de la demandada desde el año 2000, lo que origina que éste no tenga legitimación en la causa por activa, pues el hecho de ser el esposo desde el año 2015 de la demandada no le permite que le asista el interés jurídico para demandar en simulación, ello como quiera que los bienes objeto de la presente acción, los adquirió la señora ALIDIA en su estado civil soltera desde el año 2003, luego dichos bienes no pertenecen a la sociedad conyugal y por ende no le asiste legitimación para accionar.

Señor Juez, conforme a lo expresado anteceditamente, en el caso de los compañeros permanentes resulta necesario para adquirir la legitimación en la pretensión simulatoria la acción directamente encaminada a la disolución del régimen de la sociedad patrimonial y no sólo la acción de declaración de existencia de la unión marital de hecho y menos aún el simple interés de mantener unos activos al interior de una sociedad patrimonial, o el solo hecho de la manifestación de ser compañero permanente de la persona demandada, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

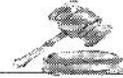
Así las cosas, al encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa, no queda otra alternativa que proceder a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** por configurarse la causal para proferirla conforme lo señala el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

Frente a la sentencia anticipada, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil en la sentencia **STC11358-2018 del 05 de septiembre de 2018**

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01). (subrayado y negrilla propio)

Igualmente, en auto **AC526-2018** del 12 de febrero de 2018, dicha corporación ha indicado:

*Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**», entre otros eventos cuando «se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*



Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella. (subrayado y negrilla propio)

Con lo anterior, y vistas las circunstancias del presente asunto, puede concluirse que el demandante no podrá acreditar la legitimación en la causa como compañero permanente de la demandada ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, ello en el evento que fuere inadmitida la demanda, para que se subsanara, conforme a la excepciones previas propuestas en tiempo por la antes mencionada a través de su apoderado judicial, por lo que la opción más eficaz sería PROFERIRSE la sentencia anticipada, máxime que como lo señala la Corte, el objetivo sería evitar desgastes innecesarios de la administración de justicia cuando quien reclama un derecho no es titular del mismo.

Como lo señala, están dadas las condiciones jurídicas y procedimentales para que el Despacho termine el proceso por configurarse esa falta de legitimación en la causa, terminación que se debería adoptar mediante la sentencia anticipada de que trata el inciso tercero, numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

Con lo expuesto y argumentado antecedermente, ruego a su señoría, que con las pruebas aportadas por los demás demandados, por las condiciones y calidades que se han demostrado, se proceda a proferir sentencia anticipada dada la falta de legitimación en cabeza del demandante, ello en apego al artículo 278 del C.G.P.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME COMO PRETENSION SUBSIDIARIA.

La jurisprudencia y la doctrina, han considerado que las acciones de simulación y lesión enorme no pueden ser acumuladas ni tan siquiera de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que las mismas se excluyen entre sí.

En tal sentido, y como quiera que está demostrada la falta de legitimación en la causa por activa para demandar en simulación, no puede la suscrita dejar de pronunciarse respecto de la acción de rescisión por lesión enorme incoada como subsidiaria por el abogado de la parte demandante, a pesar de que estas no se propusieron en la forma prevista conforme al numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior y antes de adentrarme en establecer si se estructuran o no los requisitos para que exista la rescisión por lesión enorme es pertinente verificar si a la fecha de presentación de este escrito dicha acción ha prescrito o no.



Como contera de lo anterior, el artículo 1954 del Código Civil dispone:

Artículo 1954. Prescripción de la acción rescisoria

La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.

Revisadas las escrituras públicas, contentivas de los contratos de compraventa cuya rescisión por lesión enorme se peticiona como pretensión subsidiaria, se puede determinar que:

- En relación con la Escritura Publica número 181 del 16 de marzo de 2016 otorgada ante la Notaria Única de Villanueva Casanare, siendo titular del derecho de dominio mi poderdante el señor SERGHEY EFREN MORENO RODRIGUEZ, el termino de cuatro (4) años para incoar la acción vencieron el 17 de marzo del 2020, sin que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, se hubiese notificado a mi representado dentro del año siguiente a la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, a efectos de que operara la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo inicialmente citado.
- Ahora bien, en lo que respecta a la Escritura Publica número 1059 del 15 de diciembre de 2016, igualmente otorgada ante la Notaria Única de Villanueva Casanare, siendo titular del derecho de dominio mi poderdante la señora ADELA AYDE FLOREZ MORENO, el termino de cuatro (4) años para incoar la acción vencieron el 16 de diciembre del 2020, sin que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, se hubiese notificado a mi representada dentro del año siguiente a la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, a efectos de que operara la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo inicialmente citado.

Bajo estas aristas ha operado la prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme, lo que conlleva aún más a dotar al Despacho de herramientas jurídicas para proferir la SENTENCIA ANTICIPADA, sin necesidad de incurrir en un desgaste judicial, adelantando audiencias y decretando pruebas que a la postre son innecesarias por sustracción de materia.

Con mi acostumbrado respecto,


LIGIA CASTELLANOS CASTRO.

C.C. No. 63.393.618 de Málaga S.

T. P. No. 73.8080 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

RADICADO: 2019-0423

DEMANDANTE: Banco Agrario

Demandado: MILAIN YURANI RODRIGUEZ

Asunto: Allego liquidacion del credito

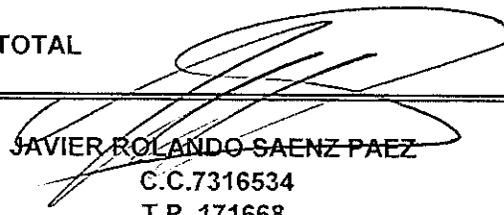
Muy respetosamente me permito allegar liquidacion del credito respecto de la obligacion 725086400087824

CAPITAL					\$ 6.000.000
VENCIMIENTO					17-jul-2018
FECHA PAGO DEUDA					31-ago-2022
DIAS DE MORA					1.506
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2018	28,72%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2018	28,66%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2018	28,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2018	28,05%	14	\$ 65.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 142.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 136.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 140.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 134.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 138.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 136.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 126.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 138.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 133.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 137.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 133.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 137.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 137.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 133.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 136.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 131.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 134.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 133.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 126.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 134.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 128.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 129.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 124.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 128.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 130.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 126.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 128.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 122.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 123.000
	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 122.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 112.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 123.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 118.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 121.000

2021	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	117.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	121.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	122.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	117.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	120.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	118.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	123.000
	2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$
Febrero		28-feb-2022	25,45%	28	\$	117.000
Marzo		31-mar-2022	25,71%	31	\$	131.000
Abril		30-abr-2022	26,58%	30	\$	131.000
Mayo		31-may-2022	27,57%	31	\$	140.000
Junio		30-jun-2022	28,60%	30	\$	141.000
Julio		31-jul-2022	29,92%	31	\$	152.000
Agosto		31-ago-2022	31,32%	31	\$	160.000
Septiembre		30-sep-2022		-	\$	-
Octubre		31-oct-2022		-	\$	-
Noviembre		30-nov-2022		-	\$	-
Diciembre		31-dic-2022		-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$	6.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	6.428.000
INTERESES CORRIENTES		
TOTAL	\$	12.428.000

cordialmente:


JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ
 C.C.7316534
 T.P. 171668

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Villanueva - Casanare

REF: Demanda declarativa de simulación de mínima cuantía de **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.** contra **LUCILA NOSSA DE RIVEROS y MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO**

RAD: 854404089 001 2020 00664 00

Obrando en condición de apoderado del actor dentro del asunto referido, mediante el presente escrito me permito manifestar que interpongo recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** frente a la providencia adiada noviembre 2 de 2022, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto. Son reparos concretos frente a la decisión impugnada los siguientes:

- 1° El legislador en general y la Rama Judicial en particular, hacen ingentes esfuerzos por implantar el uso de las tecnologías en el trasegar cotidiano del derecho.
- 2° Con tal propósito han instaurado una serie de herramientas, puestas a disposición de autoridades y usuarios, con el propósito de permitir en forma amigable y práctica el acceso de los ciudadanos a la Administración de Justicia.
- 3° Hacen parte de tales herramientas las plataformas a las que da acceso el sitio <https://www.ramajudicial.gov.co>, a través de las cuales se le brinda información del estado de los procesos a aquellos sujetos procesales que tengan interés en procurarla.
- 4° Como usuario acudo a procurar establecer el estado del proceso, revisando los movimientos del mismo y eventualmente pongo en conocimiento de Secretaría las inquietudes que me agobian, personal que de amable manera despeja mis inquietudes; sin

embargo, consciente de la carga laboral que han de soportar, evito acudir a tal mecanismo.

5° Tras frecuentes revisiones pude establecer que el proceso se encontraba en la fase de emplazamiento, conforme anotación del día 7 de marzo de 2022, sin que la página mostrara otras actuaciones.

6° Gracias a asesoría brindada por terceros, accedí a lo que su despacho nomina como micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co>, encontrando que corresponde precisamente al que uso para conocer el estado de los procesos, brindándome de entrada tres alternativas de consulta, una nominada **CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**, otra con la simple denominación **CONSULTA DE PROCESOS** y la tercera, con el nombre de **JUSTICIA XXI WEB**, de las cuales su despacho usa **CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA** y **JUSTICIA XXI WEB**; al seguir las instrucciones e insertar el radicado del proceso, tales herramientas reflejan como última actuación la del siete de marzo de 2022, mediante la cual se emplaza al demandado **MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO**. Conocida dicha información, doy click a dicha anotación y se me brinda acceso al contenido la providencia anunciada. Ello ocurre en los dos mecanismos de consulta.

7° Para acceder a las providencias cuya expedición y contenido desconocía, fue necesario buscar a ciegas en la totalidad de los estados emitidos por los diferentes juzgados promiscuos municipales del país, mostrando un mapa de Colombia sobre el cual debo ubicar el municipio o digitando departamento y capital, una vez establecido el despacho judicial, me envía a otra página nominada **Publicación con Efectos Procesales - Rama Judicial**, ingreso a estados electrónicos, establezco los estados del año y mes a mes debo indagar las actuaciones procesales surtidas. No concibo que si lo pretendido por la Administración Judicial es facilitar el acceso a las

providencias, se omite el simple trámite agotado por el despacho mediante la inserción de la actuación en las páginas de consulta, que permiten acceder a la providencia, como en el caso en el que se informó del emplazamiento al demandado, para trasladar al usuario una carga de investigación descomunal como aquella de la que tuve que hacer uso para conocer el auto del 31 de mayo hogaño, el escrito de excepciones planteado por uno de los extremos que conforman la pasiva y la providencia que fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

8° Hoy es el día en que, tras poco más de dos años de implantado en forma generalizada el mecanismo tecnológico, muchos de los usuarios dependemos de la información que brindan las páginas creadas para tal efecto, las que en la mayoría de los juzgados cumplen la función de crear un enlace entre el despacho y las partes, sin atinar a comprender el por qué en algunos lugares es caprichosa la decisión de alimentar tal herramienta. Deduzco que, si fue creada, alguna función ha de tener, tornándose indiscutible que en la mayoría de los casos es la principal fuente de información a la que se acude para acceder a la gestión adelantada por el despacho y los sujetos procesales.

9° Al promover la nulidad denegada, puse en conocimiento del Despacho la puntual situación ocurrida, vinculada al hecho de que en la página de la rama judicial que brinda acceso a dos herramientas de consulta, se señalaba como última actuación, que data del siete de marzo de 2022, **"AUTO EMPLAZA"**, en tanto que al ingresar a la opción **"Consulta de Procesos Nacional Unificada"**, encontré la anotación **"AUTO QUE EMPLAZA AL SEÑOR MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO"**. Con posterioridad a dicha calenda, no se ha inscrito actuación alguna; empero, por circunstancias del

azar tuve acceso a persona con experiencia en el manejo de tales herramientas, quien me recomendó adentrarme en diferentes alternativas o lugares, donde efectivamente encontré que la actuación surtida al interior del proceso había avanzado, sin que existiese vestigio de haber sido dada a conocer a través de las páginas a las cuales regularmente acudía, creadas para consulta de procesos.

10° En antaño los abogados acudíamos a los libros de entrada y salida de procesos con los que contaba cada despacho judicial y allí podíamos establecer con toda confianza si la actuación había tenido movimiento, puesto que el Secretario o funcionario encargado era acucioso en plasmar las novedades ocurridas, lo que hacía que a continuación verificáramos el estado y estableciéramos lo concerniente a la publicidad de la providencia; todo ello ha sido suplido por la información brindada a través de las páginas web, que siguen cumpliendo la misma función, a una escala más avanzada, pero regida bajo el mismo principio de la Confianza Legítima en las actuaciones e información brindada por los funcionarios.

11° La jurisprudencia de nuestra Nación ha acogido tal sentir y en diversas oportunidades ha arribado a la conclusión de que la desinformación o la información errada, plasmada en dichas páginas, genera en el ciudadano una vulneración a la confianza que se deposita en el aparato judicial, puesto que el interesado accede a ella para obtener el conocimiento del estado del proceso, propósito que es desatendido cuando se omite por parte del operador alimentar en forma oportuna tales herramientas.

12° Qué propósito tiene entonces que el Estado incurra en onerosas erogaciones con el ánimo de facilitar a los usuarios el acceso a la información, implantando, entre otras, páginas de consulta de

procesos, si su inserción es sometida al capricho del funcionario. Pienso que lo procedente sería advertir a las partes que omitan ingresar a dicho sitio y procuren la información a través de mecanismos más complejos.

13° En fin, el desconocimiento de la providencia adiada mayo 31 de 2022, mediante la cual se corre traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda realizadas por la pasiva, al omitirse su inserción en cualquiera de las dos páginas de las cuales hace uso el despacho, alude a situación que se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo procedente colegir que el rechazo de plano de la nulidad es improcedente en razón a que se pretermitió la oportunidad de descorrer traslado a las excepciones propuestas, lo que tiene incidencia en el debido proceso y por ende a la posibilidad de asumir una defensa técnica, acorde a los planteamientos esgrimidos por una de las partes que integra la pasiva, con menoscabo del derecho sustancial.

14° Es de advertir que, revisado el correspondiente traslado, no se avizora escrito alguno en relación con la contestación de la demanda por parte del extremo procesal **LUCILA NOSSA DE RIVEROS**, a pesar de que se anuncia en la providencia cuya indebida notificación se depreca, es decir el auto del 31 de mayo de 2022, el cual señala en su parte resolutive *"Correr traslado de las contestaciones de la demanda. Para el efecto manténgase el escrito en Secretaría por tres (3) días..."*, permitiendo acceso únicamente a los planteamientos del demandado MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO. Tras acceso al expediente digital pude establecer que la señora **LUCILA NOSSA DE RIVEROS** si había propuesto excepciones, pero de las mismas no se me corrió traslado.

15° Podemos arribar a mayor claridad, analizando lo recogido por la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez en providencia del 27 de mayo de 2020, la que señala que resulta imperativo que exista fiabilidad en los datos que los despachos judiciales suministran a las partes e intervinientes a través de las herramientas digitales tales como el Sistema de Gestión Judicial, pues con ello se evita que la información consignada en forma equivocada les genere consecuencias procesales que trasgredan su derecho sustancial:

"... en esta oportunidad la Sala estima necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal, debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y, si es del caso, remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial. Esta precisión cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales. Por tal razón es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministran a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales".

16° Se torna entonces indiscutible que la fiabilidad del suscrito en la adecuada alimentación de la página de consulta de procesos judiciales implantada por la normatividad procesal y en

especial apogeo bajo las actuales circunstancias, originó el desconocimiento de la providencia que recorrió traslado a los medios exceptivos, generando un ocultamiento a información de trascendental importancia, necesaria para procurar la prevalencia del derecho sustancial, cuyo reconocimiento es pedido a través de la acción instaurada.

Adjunto al presente escrito extractos de la providencia emitida por la Corte Suprema.

Con fundamento en lo antes expuesto y en las precisiones concernientes a la inexistente publicidad de las decisiones de correr traslado a las excepciones propuestas por **MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO** y la omisión de incluir en el traslado correspondiente las propuestas por la señora **LUCILA NOSSA DE RIVEROS**, ruego revocar vía reposición la decisión objeto de impugnación, o en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto.

Respetuosamente,



DARLES AROSA CASTRO
C.C.17'326.565
T.P.44.941 C.S.J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 70320
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AL1258-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala de Descongestión Laboral de Santa Marta
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 27/05/2020
DECISIÓN	: NIEGA NULIDAD
ACTA n.º	: 18
FUENTE FORMAL	: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 41 / Código de Procedimiento Civil art. 313 a 330

ASUNTO:

La Corte define la prosperidad o no de la solicitud de nulidad alegada por Colpensiones dentro del trámite del recurso de casación que los demandantes promovieron en contra de la sentencia proferida por el tribunal dentro del proceso ordinario laboral que adelantan en contra de dicha entidad y el Distrito de Cartagena de Indias, pues se discute qué datos deben tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el término para sustentar la demanda de casación, cuando existe discordancia entre la información registrada en el Sistema de Gestión Judicial y la que corresponde con la realidad procesal.

TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL » APLICACIÓN - En un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales, resulta imperativo que exista fiabilidad en los datos que los despachos judiciales suministran a las partes e intervinientes a través de las herramientas digitales tales como el Sistema de Gestión Judicial, pues con ello se evita que la información consignada en forma equivocada les genere consecuencias procesales que trasgredan su derecho sustancial

Tesis:

«[...] en esta oportunidad, la Sala estima necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal, debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y, si es del caso, remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

Esta precisión cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales. Por tal razón es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL » APLICACIÓN - Si la información que se registra en el Sistema de Gestión Judicial no corresponde a la realidad procesal debe examinarse en cada caso concreto si tal discordancia pudo inducir en error a las partes e intervinientes para, de estimarse necesario, dar prelación a lo consignado en forma errada en el sistema, en aras de remediar dicha irregularidad y privilegiar el derecho sustancial

PROCEDIMIENTO LABORAL » NULIDADES » NULIDAD EN SEDE DE CASACIÓN - No hay lugar a declarar la nulidad alegada por la entidad demandada, pues la demanda de casación se presentó teniendo en cuenta la información errada suministrada en el Sistema de Gestión Judicial, que pudo inducir a error a los recurrentes

Tesis:

«[...] la Sala al revisar el sistema de gestión judicial, destaca que allí se consignó que el término que tenía la parte recurrente para presentar la demanda de casación iniciaba el 2 de julio y vencía el 17 de julio de 2015, fecha en que efectivamente fue presentada.

Ahora, pese a que el auto que reconoció personería al apoderado sustituto de los recurrentes es de trámite porque no contiene alguna decisión susceptible de recursos que suponga la espera de plazo de ejecutoria, se informó en el sistema referido que el término de traslado a los recurrentes se reanudó el 2 de julio de 2015 y, por ende, que el plazo para presentar la demanda de casación concluía el 17 siguiente.

En el anterior contexto, al consignar en el Sistema de Gestión Judicial que el término que tenían los recurrentes para presentar la demanda de casación era otro, esta debe tenerse como presentada en el término legal. Esto porque sería contrario a los principios de confianza legítima y debido proceso que se declare desierto un recurso de casación que se sustentó en el término que, erradamente, se informó a través del aludido sistema de gestión.

Al resolver un caso similar al presente, en auto CSJ SL4751-2014 la Corte señaló:

"Aunque esta Sala de la Corte ha sido enfática en precisar que el Sistema de Gestión Judicial es simplemente una herramienta de consulta facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales que se toman en el curso del proceso, sin que deba entenderse que este mecanismo suple el sistema legal de notificación establecido en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 313 a 330 del Estatuto Procesal Civil, tal como se precisó en auto CSJ SL, 17 Jul 2012, Rad. 54979, ha advertido también que la información que por esa vía se registra genera confianza en quienes acceden a la misma, y por ello las inconsistencias que se presenten al incluir los datos de los procesos pueden generar, sin duda, confusión en los usuarios de la Administración de Justicia de tal magnitud que los induzca al error.

Es por ello que las actuaciones judiciales deben estar en armonía con la sistematización de la consulta de los procesos, con el fin de garantizar a las partes e interesados el adecuado acceso a la base de datos y el estado del expediente que adelantan, pues actuar en forma diferente haría gravosa la situación de la parte que, a pesar de su diligencia, y debido a errores involuntarios en el Sistema de Gestión, a cargo de la Administración de Justicia, ve precluida su oportunidad para pronunciarse; así se expuso en el proveídos CSJ SL, 17 Abr 2013, Rad. 54257, y 10 Jun 2008, Rad. 34414, que se reiteró en las providencias de CSJ SL, 21 Mar, Rad. 52308 y 24 Abr 2012, Rad. 52958.

Y es ese precisamente el error que se vislumbra en el presente caso, pues revisada la información que arroja el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, los registros pertenecientes al proceso ordinario que a la recurrente promueve JESÚS ALEJANDRO SINISTERRA MARTÍNEZ, quedaron radicados bajo el apellido SINIESTRA MARTÍNEZ, circunstancia que le negó la oportunidad de enterarse del auto que lo admitió y le corrió el traslado para que presentara la demanda de casación, e inclusive, de controvertir la decisión que lo declaró desierto e impuso la multa[...]."

Y más recientemente, en auto CSL AL1026-2019, la Sala indicó:

"De otro lado, se infiere del incidente propuesto que es alegada una nulidad constitucional, por supuesta violación al debido proceso, ante el aparente error en el registro del expediente en el sistema de esta Sala. En tal contexto, estudiada la actuación procesal surtida y verificada la información consignada en dicho sistema, se detecta que en efecto, la Secretaría cometió una serie de errores involuntarios en la inclusión del número único de radicado, el apellido del demandante, y el nombre de la demandada dentro del presente asunto, circunstancia que pudo generar al petente confusión y por la que no logró obtener pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas, por lo menos, a través de ese sistema público de consulta ofrecido en la página web de la Rama Judicial".

Así las cosas, no se declarará la nulidad que alega COLPENSIONES, conforme a los precedentes judiciales referidos y en atención a que se cometió un yerro en la información que se suministró en el Sistema de Gestión Judicial que, a su vez, pudo inducir a error a los recurrentes».

RECURSO DE CASACIÓN » TÉRMINOS JUDICIALES » TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA - Conforme a los principios de confianza legítima, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial se tiene como presentada dentro del término legal la demanda de casación si el recurrente ha tenido en cuenta el término consignado en el Sistema de Gestión Judicial, pues tal información debe guardar correspondencia con la realidad procesal -las partes e intervinientes no deben asumir las consecuencias procesales adversas que se generen por la inclusión de información errada y, o confusa en el sistema-

PROCEDIMIENTO LABORAL » NULIDADES » NULIDAD EN SEDE DE CASACIÓN - Los errores de registro en el sistema de gestión de procesos no generan en todos los casos la nulidad de la actuación, pues este no supe los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para llevar a cabo las notificaciones, no se constituye en la regla básica y exclusiva de notificación judicial, en la actualidad es una herramienta para facilitar la publicidad de las decisiones

Tesis:

«[...] es oportuno reiterar que esta decisión no contraría el criterio que la Corte ha establecido respecto del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, que tal medio constituye una herramienta de información para las partes sobre las decisiones y actuaciones que se surten en el proceso y que no sustituye o reemplaza las formas de notificación que prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues son las notificaciones judiciales el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y

defensa que les asiste a las partes (CSJ SL218-2020, CSJL 5072-2019 y CASJ SL4429-2019)».

RECURSO DE CASACIÓN » TÉRMINOS JUDICIALES » SUSPENSIÓN - El ingreso del expediente al despacho para resolver la sustitución del mandato no acarrea la continuación del término de traslado a las partes dentro del recurso de casación, sino la suspensión del mismo, hasta tanto se reconozca la correspondiente personería para actuar, a partir de lo cual el aludido término se reanuda

Tesis:

«Sea lo primero señalar que, en efecto, la Sala advierte que el término de traslado para la sustentación del recurso por parte de los recurrentes inició el 27 de abril de 2015 y se suspendió al noveno día de traslado porque el expediente ingresó al despacho para resolver la sustitución de poder que se presentó el 8 de mayo de la misma anualidad.

Asimismo, a través de auto de 24 de junio de 2015 la Corte reconoció personería al abogado sustituto de los demandantes, providencia que se notificó por estado n.º 99 de 25 de junio de 2015 y el término de traslado a los recurrentes se reanudó el 26 de junio siguiente (f.º 6).

En esa perspectiva, le asiste, en principio, razón al libelista en cuanto a que el término que tenía la parte recurrente en casación para presentar la demanda correspondiente vencía el 13 de julio de 2015».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante pues precisa el criterio relacionado con lo siguiente:

PROCEDIMIENTO LABORAL > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL > APLICACIÓN - En un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales, resulta imperativo que exista fiabilidad en los datos que los despachos judiciales suministran a las partes e intervinientes a través de las herramientas digitales tales como el Sistema de Gestión Judicial, pues con ello se evita que la información consignada en forma equivocada les genere consecuencias procesales que trasgredan su derecho sustancial // Si la información que se registra en el Sistema de Gestión Judicial no corresponde a la realidad procesal debe examinarse en cada caso concreto si tal discordancia pudo inducir en error a las partes e intervinientes para, de estimarse necesario, dar prelación a lo consignado en forma errada en el sistema, en aras de remediar dicha irregularidad y privilegiar el derecho sustancial

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

SALVAMENTO DE VOTO: FERNANDO CASTILLO CADENA

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA - CASANARE
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON WILMAR NORATO CRUZ
Radicado: 85440408900120200054600
Asunto: ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de ALIANZA SGP S.A.S identificada con Nit. No. 900.948.121-7 quien a su vez obra en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito allegar **LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA** de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y en concordancia con lo ordenado en el auto del 08-11-2022,

PAGARÉ No. 3050081410

CAPITAL	\$ 34.905.245.00
INTERESES MORATORIOS	\$ 7.946.008.86
TOTAL	\$ 42.851.253,86

PAGARÉ No. 47235996

CAPITAL	\$ 8.330.868.51
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.896.481,60
TOTAL	\$ 10.227.350,11

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 10 DE JUNIO DE 2022 LA SUMA DE \$53.078.603,97 MCTE

Cordialmente,

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.
R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
C.C. 40.189.830 de Villavicencio.
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.
NIT. 901.228.355-8

Elaboró: Keyla Acosta
Revisó: Angelica Roa



Medellin, noviembre 16 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 3050081410.

Titular JHON WILMAR NORATO CRUZ
Cédula o Nit. 9.499.009
Obligación Nro. 3050081410.
Mora desde octubre 23 de 2020

Tasa máxima Actual 26,69%

Liquidación de la Obligación a may 19 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	34.905.245,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	34.905.245,00

Saldo de la obligación a jun 10 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	34.905.245,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	7.946.008,86
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	42.851.253,86

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



JHON WILMAR NORATO CRUZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/19/2021			34.905.245,00	0,00	0,00						34.905.245,00	0,00	0,00	34.905.245,00
Saldos para Demanda	may-19-2021	0,00%	0	34.905.245,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	0,00	34.905.245,00
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	12	34.905.245,00	0,00	239.113,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	239.113,19	35.144.358,19
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	34.905.245,00	0,00	837.142,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	837.142,38	35.742.387,38
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	34.905.245,00	0,00	1.454.305,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	1.454.305,17	36.359.550,17
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	34.905.245,00	0,00	2.073.224,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	2.073.224,62	36.978.469,62
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	34.905.245,00	0,00	2.669.175,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	2.669.175,77	37.574.420,77
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	34.905.245,00	0,00	3.283.405,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	3.283.405,94	38.188.650,94
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	34.905.245,00	0,00	3.883.132,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	3.883.132,97	38.788.377,97
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	34.905.245,00	0,00	4.508.474,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	4.508.474,80	39.413.719,80
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	34.905.245,00	0,00	5.139.629,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	5.139.629,86	40.044.874,86
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	34.905.245,00	0,00	5.725.838,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	5.725.838,23	40.631.083,23
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	34.905.245,00	0,00	6.380.389,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	6.380.389,04	41.285.634,04
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	34.905.245,00	0,00	7.029.543,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	7.029.543,20	41.934.788,20
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	34.905.245,00	0,00	7.719.027,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	7.719.027,26	42.624.272,26
Saldos para Demanda	jun-10-2022	26,69%	10	34.905.245,00	0,00	7.946.008,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.245,00	0,00	7.946.008,86	42.851.253,86



Medellin, noviembre 16 de 2022

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 4594250427903518.

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Visa
Mora desde

JHON WILMAR NORATO CRUZ
9.499.009
4594250427903518.
abril 26 de 2022

Tasa máxima Actual

26,69%

Liquidación de la Obligación a may 19 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	8.330.868,51
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	8.330.868,51

Saldo de la obligación a jun 10 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	8.330.868,51
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	1.896.481,60
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	10.227.350,11

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



JHON WILMAR NORATO CRUZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/19/2021			8.330.868,51	0,00	0,00						8.330.868,51	0,00	0,00	8.330.868,51
Saldos para Demanda	may-19-2021	0,00%	0	8.330.868,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	0,00	8.330.868,51
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	12	8.330.868,51	0,00	57.069,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	57.069,38	8.387.937,89
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	8.330.868,51	0,00	199.801,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	199.801,58	8.530.670,09
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	8.330.868,51	0,00	347.100,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	347.100,42	8.677.968,93
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	8.330.868,51	0,00	494.818,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	494.818,52	8.825.687,03
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	8.330.868,51	0,00	637.054,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	637.054,76	8.967.923,27
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	8.330.868,51	0,00	783.653,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	783.653,66	9.114.522,17
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	8.330.868,51	0,00	926.791,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	926.791,09	9.257.659,60
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	8.330.868,51	0,00	1.076.042,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	1.076.042,03	9.406.910,54
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	8.330.868,51	0,00	1.226.680,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	1.226.680,42	9.557.548,93
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	8.330.868,51	0,00	1.366.591,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	1.366.591,34	9.697.459,85
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	8.330.868,51	0,00	1.522.813,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	1.522.813,61	9.853.682,12
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	8.330.868,51	0,00	1.677.747,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	1.677.747,86	10.008.616,37
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	8.330.868,51	0,00	1.842.307,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	1.842.307,69	10.173.176,20
Saldos para Demanda	jun-10-2022	26,69%	10	8.330.868,51	0,00	1.896.481,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.330.868,51	0,00	1.896.481,60	10.227.350,11

Doctor
CAMILO ANDRES SOTO DIAZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA - CASANARE
E. S. D.

Referencia	DEMANDA EJECUTIVA
Demandante	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandado	MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS
Asunto	DAYRO JHON FREDY BERMUDEZ DAZA
	LIQUIDACION

JORGE ENRIQUE ROA MORALES, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.713 de Paz de Ariporo Casanare y portador de la T.P. No. 149827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Villanueva Casanare, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, obrando de conformidad con lo estatuido en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, actuando en interés superior del adolescente **DAYRO ALEJANDRO BERMUDEZ AMADOR**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.029.650.973, de 13 años, en contra de del señor **DAYRO JHON FREDY BERMUDEZ DAZA**, respetuosamente acudo a su despacho aportando liquidación del crédito, en los términos requeridos por su Despacho.

Por lo cual allego liquidación en cinco (03) folios.

AÑO	MES	AUMENTO SMLMV	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS	VALOR CAPITAL	LIQUIDACION CAPITAL	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	LIQUIDACION INTERESES	TOTAL
2016	JULIO		\$250.000,00	\$250.000,00	\$0,00	\$250.000,00	\$250.000,00	0,50%	\$1.250,00	\$1.250,00	\$ 251.250,00
	AGOSTO		\$250.000,00	\$250.000,00	\$0,00	\$250.000,00	\$500.000,00	0,50%	\$2.500,00	\$3.750,00	\$ 503.750,00
	SEPTIEMBRE		\$250.000,00	\$250.000,00	\$0,00	\$250.000,00	\$750.000,00	0,50%	\$3.750,00	\$7.500,00	\$ 757.500,00
	OCTUBRE		\$250.000,00	\$250.000,00	\$0,00	\$250.000,00	\$1.000.000,00	0,50%	\$5.000,00	\$12.500,00	\$ 1.012.500,00
	NOVIEMBRE		\$250.000,00	\$250.000,00	\$0,00	\$250.000,00	\$1.250.000,00	0,50%	\$6.250,00	\$18.750,00	\$ 1.268.750,00
	DICIEMBRE		\$250.000,00	\$250.000,00	\$0,00	\$250.000,00	\$1.500.000,00	0,50%	\$7.500,00	\$26.250,00	\$ 1.526.250,00
2017	ENERO	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$1.767.500,00	0,50%	\$8.837,50	\$35.087,50	\$1.802.587,50
	FEBRERO	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$2.035.000,00	0,50%	\$10.175,00	\$45.262,50	\$2.080.262,50
	MARZO	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$2.302.500,00	0,50%	\$11.512,50	\$56.775,00	\$2.359.275,00
	ABRIL	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$2.570.000,00	0,50%	\$12.850,00	\$69.625,00	\$2.639.625,00
	MAYO	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$2.837.500,00	0,50%	\$14.187,50	\$83.812,50	\$2.921.312,50
	JUNIO	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$3.105.000,00	0,50%	\$15.525,00	\$99.337,50	\$3.204.337,50
	JULIO	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$3.372.500,00	0,50%	\$16.862,50	\$116.200,00	\$3.488.700,00



	AGOSTO	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$3.640.000,00	0,50%	\$18.200,00	\$134.400,00	\$3.774.400,00
	SEPTIEMBRE	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$3.907.500,00	0,50%	\$19.537,50	\$153.937,50	\$4.061.437,50
	OCTUBRE	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$4.175.000,00	0,50%	\$20.875,00	\$174.812,50	\$4.349.812,50
	NOVIEMBRE	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$4.442.500,00	0,50%	\$22.212,50	\$197.025,00	\$4.639.525,00
	DICIEMBRE	7,00%	\$17.500,00	\$267.500,00	\$0,00	\$267.500,00	\$4.710.000,00	0,50%	\$23.550,00	\$220.575,00	\$4.930.575,00
2018	ENERO	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$4.993.282,50	0,50%	\$24.966,41	\$245.541,41	\$5.238.823,91
	FEBRERO	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$5.276.565,00	0,50%	\$26.382,83	\$271.924,24	\$5.548.489,24
	MARZO	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$5.559.847,50	0,50%	\$27.799,24	\$299.723,48	\$5.859.570,98
	ABRIL	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$5.843.130,00	0,50%	\$29.215,65	\$328.939,13	\$6.172.069,13
	MAYO	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$6.126.412,50	0,50%	\$30.632,06	\$359.571,19	\$6.485.983,69
	JUNIO	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$6.409.695,00	0,50%	\$32.048,48	\$391.619,66	\$6.801.314,66
	JULIO	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$6.692.977,50	0,50%	\$33.464,89	\$425.084,55	\$7.118.062,05
	AGOSTO	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$6.976.260,00	0,50%	\$34.881,30	\$459.965,85	\$7.436.225,85
	SEPTIEMBRE	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$7.259.542,50	0,50%	\$36.297,71	\$496.263,56	\$7.755.806,06
	OCTUBRE	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$7.542.825,00	0,50%	\$37.714,13	\$533.977,69	\$8.076.802,69
	NOVIEMBRE	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$7.826.107,50	0,50%	\$39.130,54	\$573.108,23	\$8.399.215,73
	DICIEMBRE	5,90%	\$15.782,50	\$283.282,50	\$0,00	\$283.282,50	\$8.109.390,00	0,50%	\$40.546,95	\$613.655,18	\$8.723.045,18
2019	ENERO	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$8.409.669,45	0,50%	\$42.048,35	\$655.703,52	\$9.065.372,97
	FEBRERO	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$8.709.948,90	0,50%	\$43.549,74	\$699.253,27	\$9.409.202,17
	MARZO	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$9.010.228,35	0,50%	\$45.051,14	\$744.304,41	\$9.754.532,76
	ABRIL	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$9.310.507,80	0,50%	\$46.552,54	\$790.856,95	\$10.101.364,75
	MAYO	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$9.610.787,25	0,50%	\$48.053,94	\$838.910,88	\$10.449.698,13
	JUNIO	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$9.911.066,70	0,50%	\$49.555,33	\$888.466,22	\$10.799.532,92
	JULIO	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$10.211.346,15	0,50%	\$51.056,73	\$939.522,95	\$11.150.869,10
	AGOSTO	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$10.511.625,60	0,50%	\$52.558,13	\$992.081,08	\$11.503.706,68
	SEPTIEMBRE	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$10.811.905,05	0,50%	\$54.059,53	\$1.046.140,60	\$11.858.045,65
	OCTUBRE	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$11.112.184,50	0,50%	\$55.560,92	\$1.101.701,52	\$12.213.886,02
	NOVIEMBRE	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$11.412.463,95	0,50%	\$57.062,32	\$1.158.763,84	\$12.571.227,79
	DICIEMBRE	6,00%	\$16.996,95	\$300.279,45	\$0,00	\$300.279,45	\$11.712.743,40	0,50%	\$58.563,72	\$1.217.327,56	\$12.930.070,96
2020	ENERO	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$12.031.039,62	0,50%	\$60.155,20	\$1.277.482,76	\$13.308.522,38
	FEBRERO	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$12.349.335,83	0,50%	\$61.746,68	\$1.339.229,44	\$13.688.565,27
	MARZO	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$12.667.632,05	0,50%	\$63.338,16	\$1.402.567,60	\$14.070.199,65
	ABRIL	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$12.985.928,27	0,50%	\$64.929,64	\$1.467.497,24	\$14.453.425,51
	MAYO	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$13.304.224,49	0,50%	\$66.521,12	\$1.534.018,36	\$14.838.242,85
	JUNIO	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$13.622.520,70	0,50%	\$68.112,60	\$1.602.130,97	\$15.224.651,67
	JULIO	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$13.940.816,92	0,50%	\$69.704,08	\$1.671.835,05	\$15.612.651,97
	AGOSTO	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$14.259.113,14	0,50%	\$71.295,57	\$1.743.130,62	\$16.002.243,75
	SEPTIEMBRE	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$14.577.409,35	0,50%	\$72.887,05	\$1.816.017,66	\$16.393.427,02
	OCTUBRE	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$14.895.705,57	0,50%	\$74.478,53	\$1.890.496,19	\$16.786.201,76
	NOVIEMBRE	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$15.214.001,79	0,50%	\$76.070,01	\$1.966.566,20	\$17.180.567,99

	DICIEMBRE	6,00%	\$18.016,77	\$318.296,22	\$0,00	\$318.296,22	\$15.532.298,00	0,50%	\$77.661,49	\$2.044.227,69	\$17.576.525,69
2021	ENERO	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$15.861.734,59	0,50%	\$79.308,67	\$2.123.536,36	\$17.985.270,95
	FEBRERO	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$16.191.171,17	0,50%	\$80.955,86	\$2.204.492,22	\$18.395.663,39
	MARZO	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$16.520.607,76	0,50%	\$82.603,04	\$2.287.095,26	\$18.807.703,01
	ABRIL	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$16.850.044,34	0,50%	\$84.250,22	\$2.371.345,48	\$19.221.389,82
	MAYO	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$17.179.480,93	0,50%	\$85.897,40	\$2.457.242,88	\$19.636.723,81
	JUNIO	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$17.508.917,51	0,50%	\$87.544,59	\$2.544.787,47	\$20.053.704,98
	JULIO	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$17.838.354,10	0,50%	\$89.191,77	\$2.633.979,24	\$20.472.333,34
	AGOSTO	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$18.167.790,68	0,50%	\$90.838,95	\$2.724.818,19	\$20.892.608,88
	SEPTIEMBRE	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$18.497.227,27	0,50%	\$92.486,14	\$2.817.304,33	\$21.314.531,60
	OCTUBRE	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$18.826.663,85	0,50%	\$94.133,32	\$2.911.437,65	\$21.738.101,50
	NOVIEMBRE	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$19.156.100,43	0,50%	\$95.780,50	\$3.007.218,15	\$22.163.318,59
	DICIEMBRE	3,50%	\$11.140,37	\$329.436,58	\$0,00	\$329.436,58	\$19.485.537,02	0,50%	\$97.427,69	\$3.104.645,84	\$22.590.182,86
2022	ENERO	10,07%	\$33.174,26	\$362.610,85	\$0,00	\$362.610,85	\$19.848.147,87	0,50%	\$99.240,74	\$3.203.886,58	\$23.052.034,44
	FEBRERO	10,07%	\$33.174,26	\$362.610,85	\$0,00	\$362.610,85	\$20.210.758,72	0,50%	\$101.053,79	\$3.304.940,37	\$23.515.699,09
	MARZO	10,07%	\$33.174,26	\$362.610,85	\$0,00	\$362.610,85	\$20.573.369,57	0,50%	\$102.866,85	\$3.407.807,22	\$23.981.176,78
	ABRIL	10,07%	\$33.174,26	\$362.610,85	\$0,00	\$362.610,85	\$20.935.980,41	0,50%	\$104.679,90	\$3.512.487,12	\$24.448.467,53
	MAYO	10,07%	\$33.174,26	\$362.610,85	\$0,00	\$362.610,85	\$21.298.591,26	0,50%	\$106.492,96	\$3.618.980,08	\$24.917.571,34
	JUNIO	10,07%	\$33.174,26	\$362.610,85	\$0,00	\$362.610,85	\$21.661.202,11	0,50%	\$108.306,01	\$3.727.286,09	\$25.388.488,20
	JULIO	10,07%	\$33.174,26	\$362.610,85	\$0,00	\$362.610,85	\$22.023.812,96	0,50%	\$110.119,06	\$3.837.405,15	\$25.861.218,11
	AGOSTO	10,07%	\$33.174,26	\$362.610,85	\$0,00	\$362.610,85	\$22.386.423,81	0,50%	\$111.932,12	\$3.949.337,27	\$26.335.761,08
	SEPTIEMBRE	10,07%	\$33.174,26	\$362.610,85	\$0,00	\$362.610,85	\$22.749.034,66	0,50%	\$113.745,17	\$4.063.082,44	\$26.812.117,10
	OCTUBRE	10,07%	\$33.174,26	\$362.610,85	\$0,00	\$362.610,85	\$23.111.645,51	0,50%	\$115.558,23	\$4.178.640,67	\$27.290.286,18
	NOVIEMBRE	10,07%	\$33.174,26	\$362.610,85	\$0,00	\$362.610,85	\$23.474.256,35	0,50%	\$117.371,28	\$4.296.011,95	\$27.770.268,31

Del señor Juez,



JORGE ENRIQUE ROA MORALES
Defensor de Familia ICBF
Centro Zonal Villanueva - Casanare
C.C. 7.364.713 de Paz de Ariporo Casanare
T.P. 149827 Del C. S de la J.

Proyecto: Erika Johana Blanco Bayona
Abogada sustanciador